1

SEXTO T. O. P. DE SANTIAGO

Ministerio Público c/ Daniela Aracelli Calderón Urrutia.

Delito: Homicidio Calificado, recalificado a Homicidio Simple.

RIT: 734-2017.

RUC: 1600.556.304-K.

Santiago, miércoles, siete de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**:

PRIMERO: Individualización del Tribunal, de los intervinientes y de la causa.- Que durante los días uno y dos de febrero pasado del año en curso, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados don Freddy Muñoz Aguilera, como Presidente de Sala, don José Antonio Sánchez Maestri, como tercer Integrante y doña Cecilia Flores Sanhueza, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en los antecedentes RIT N° 734-2017, RUC: 1600.556.304-K, destinados a conocer y fallar la acusación formulada por el Ministerio Público, en contra de Daniela Aracelli Calderón Urrutia, chilena, cédula nacional de identidad N° 21.283.091-7, natural de Santiago, nacida el 22 de marzo de 1993, 24 años de edad, soltera, empleada, domiciliada en Sánchez Colchero N°3.338, población La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín. Actualmente sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva en forma ininterrumpida desde el día 13 de agosto de 2016.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Felipe Andrés Páez Moya, con domicilio y forma de notificación registrada con anterioridad ante este tribunal.

La Defensa de la acusada estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, representada en esta ocasión por don Cristian Manuel Medina Cuevas, con domicilio y forma de notificación señalada en forma previa en este Tribunal.

**SEGUNDO:** Acusación fiscal y pretensión punitiva.- Que, según consta de la motivación segunda del auto de apertura del juicio oral, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

"El día 08 de junio de 2016, en la intersección de pasaje Sánchez Colchero y Jorge Canning, alrededor de las 19.00 horas, la imputada de **DANIELA ARACELLI CALDERÓN URRUTIA**, a raíz de una discusión doméstica ocurrida el mismo día, increpó a su tía María Fresia León León, quien se encontraba junto a su conviviente **Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez**. Tras apuntar a María Fresia León León con un arma de fuego que portaba, y disparar varias veces a sus pies con la intención de intimidarla, le señaló "como somos familiares, no te puedo matar a ti, así que me desquitaré con tu pareja". Ante dicha situación, Jaña Martínez, quien se encontraba desarmado, se alejó corriendo, y la imputada lo persiguió, disparando en varias

1

oportunidades. Uno de los proyectiles impactó a la víctima en la pierna izquierda, y luego la imputada se dio a la fuga en dirección desconocida.

A raíz de lo anterior, la víctima Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez falleció a raíz de "traumatismo por proyectil balístico en muslo izquierdo, sin salida".

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos configuran el **delito consumado, de HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y establecido en el artículo **391 Nº 1 circunstancia primera del Código Penal,** estimando que en dichos hechos le cabe a **DANIELA ARACELLI CALDERÓN URRUTIA** participación en calidad de autora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo **15 Nº 1** del Código Penal. Asimismo, sostiene el persecutor que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar al respecto.

Finalmente, requiere se imponga a la acusada la pena de **DIECIOCHO** (18) **AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO,** más accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, todo ello con expresa condenación en **costas**, según lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.- Durante su alegación inicial, el Sr. Fiscal, expone que dará a conocer las circunstancias bajo las cuales Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, falleció en la población La Legua. En este caso, se ha producido este homicidio a través de una dinámica especialmente reprochable para el Derecho. En primer lugar, por la finalidad de la acusada, quien ha utilizado a la víctima solamente como un medio a fin de aumentar el daño de la persona a quien ella realmente quería dañar que, es su tía María Fresia León León, con el objeto de causarle un daño psicológico de carácter más permanente en razón del respeto y de los códigos, ya que ella no podía atentar contra un familiar, fue así que disparó contra Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, quien como acreditará durante esta audiencia no tenía ningún problema previo con la acusada, de hecho no generó ningún tipo de provocación en su contra y cuyo único pecado que le acarreó la muerte fue ser el conviviente de María Fresia León León y haber estado en ese lugar en el momento en que se generó una discusión entre la acusada y su tía.

Agrega como primer fundamento de la calificación jurídica que ha efectuado, la finalidad, la utilización de una persona como un medio y, en segundo lugar, la calificación jurídica de alevosía, que constituye el homicidio calificado, la funda también en el modo de comisión. En este caso, se trata de una persona que estaba desarmada, que estaba acompañando a su pareja y la acusada premunida de un arma de fuego, a raíz de una situación que se produjo en el momento, que no fue premeditada, decide agredirlo con un arma de fuego y, perseguirlo al ver que la persona rehuía la agresión -además de no haberla generado- que corre por su vida y le dispara varias veces por la espalda y posteriormente uno de los disparos, le da en la pierna provocándole la muerte.

Asimismo, sostiene que acreditará mediante la prueba testimonial y pericial, que este modo de agredirlo, en definitiva, aumentó el dolor previo, la agonía de la víctima antes de fallecer, al llegar al hospital, producto del desangramiento.

Termina su alegato de apertura aseverando que no será discutida la participación ni la existencia del hecho, sino más bien lo que se discutirá será la existencia de la circunstancia calificante que es la que pretende acreditar a través de la prueba testimonial, consistentes en las versiones de los funcionarios policiales que participaron de la investigación y fundamentalmente a través de la evidencia recogida en el sitio del suceso y de la prueba objetiva que brindarán los peritos respectivos que han sido anunciados.

En tanto, durante la clausura, sostiene que ha cumplido con la promesa efectuada durante en el alegato de apertura, en el sentido de que en definitiva se ha sustraído el debate a la calificación jurídica del homicidio que efectivamente se produjo. En efecto, si bien la acusada ha referido una versión alternativa de la que solamente se tiene noticia en esta audiencia pues no fue manifestada en momento alguno en la etapa investigativa, según ella misma porque no tenía ganas de declararlo, la sola prueba objetiva desentendiéndose por completo de los testigos de cargo, basta para desacreditar su postura.

Así, en primer lugar, sustenta que bastaría con la prueba objetiva que ha rendido la doctora del Servicio Médico Legal, refiriéndonos en primer lugar, que los disparos que recibe la víctima se produjeron a una distancia igual o superior a 90 centímetros, que dificilmente, si bien es posible, se trate de un solo disparo que ocasionó las dos heridas en distintos muslos, pero como pudo apreciar el tribunal a la vista del informe pericial planimétrico y, de las fotografías de la víctima, ella tendría que haber estado en una posición bastante extraña para que un solo disparo pudiese ocasionar las dos heridas. Además, que no necesariamente uno de esos disparos haya sido producido en orientación de adelante hacia atrás, la doctora no descartaba que uno de los dos disparos pudiese haber sido producido desde atrás hacia adelante, lo que sería compatible con una víctima que se está dando a la huida. También nos hace presente la estatura y el peso de la víctima, en este caso, 1,70 mts., y 83 kilos, es decir, se trata de una persona con una consistencia maciza, con una fuerza suficiente para repeler el eventual ataque y el eventual forcejeo del que la imputada hacía gala en un principio para quitarle el arma también en el contexto en que se dispara. También dicha profesional refiere que no registra ningún tipo de herida de lucha lo que descarta en este sentido que haya heridas defensivas, por lo tanto, no es compatible con un forcejeo en cuanto a la forma en que se produjeron las lesiones de la víctima. Finalmente, nos refiere que lo más probable es que se hubiese producido la muerte en razón del disparo en el muslo, que lesiona la arteria y en ese sentido se puede descartar la hipótesis de que hace gala la defensa para tratar de recalificar este homicidio en un delito preterintencional, pues a lo menos en el evento de menor gravedad existe dolo eventual de la acusada al disparar a una zona en que conocidamente existen arterias, cuya posibilidad de

sangramiento conlleva necesariamente la muerte, en cuanto a que una pistola disparada contra una persona es apta para causar la muerte sea cual sea el lugar al cual se le dispara.

En este sentido, concluye, no solo en base a lo dichos por la doctora del Servicio Médico Legal, sino también a la prueba pericial rendida tanto por los peritos planimétrico y balístico, sumado a la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso, las que permiten apreciar que esta evidencia es mucho más compatible con la teoría de cargo que con la de descargo que refiere solamente un disparo defensivo y en posición de forcejeo. Por su lado, los testigos de cargo señalan que se han producido varios disparos en la vía pública, de hecho, ante la vista del informe planimétrico la testigo nos sitúa en qué lugar se encontraba específicamente la víctima. A través del informe planímetro nos podemos percatar que justo donde se encuentran las manchas de sangre, es el lugar que nos refiere la testigo principal, en la posición en que se encontraba y a muy poca distancia de ese lugar se encontraba una gran cantidad de vainillas, -tal como lo refirió el perito balístico- al haber sido disparada en la posición en que ella refiere perfectamente pudieron haber quedado alojada en esa zona, porque refiere que pueden proyectarse a los menos 5 metros, a la derecha o hacia la izquierda del lugar donde se está disparando, lo que resulta compatible con la posición de disparo en que lo sitúa la testigo María León, desde la perspectiva donde sitúa a la acusada, donde sitúa a la víctima y donde se sitúa ella misma.

Añade que las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, hacen pensar también que la gran cantidad de vainillas encontradas en el sitio del suceso van a provenir de la pistola que se atribuye haber portado la acusada, lo que ha sido también especificado por los funcionarios policiales que en La Legua es un lugar donde habitualmente hay balaceras, donde probablemente hay resabios de balaceras anteriores, lo que explicaría en este contexto porque se encuentra evidencia balística de 3 armas diferentes.

A su vez, estima que las declaraciones de los testigos de cargo son todas contestes entre sí, estimando que hay tener presente que ha sido la misma declaración efectuada a las pocas horas después de ocurridos los hechos hasta la declaración que ha presenciado el tribunal en estrados. El extracto de la declaración de los testigos de cargos, es esencialmente el mismo, que hay pelea inicial, a raíz de una discusión por droga, entre la acusada y la testigo presencial doña María Fresia León León, que a raíz de esto la acusada toma un actitud antagónica contra la víctima que no tenía participación en la pelea inicial y, en este contexto dispara en mayor o menor cantidad en contra de la testigo María Fresia León León, que refiere que no le quiere disparar a ella pero que se va a desquitar contra su pareja para hacerle daño. En tal contexto, se da la fuga la pareja de la tía de la acusada, sin que la acusada logre su cometido, tratando la pareja de ingresar a un domicilio, alejándose de ella, demostrando una falta de acometimiento, una voluntad de intentar sobrevivir, una voluntad de poner término al conflicto al huir, pero la acusada ante esa situación en vez de buscar sustraerse de un enfrentamiento

precisamente lo persigue y le dispara por la espalda ya sea la posición en que se encontraba la persona al tratar de ingresar al domicilio, quizás uno de los orificios se entiende que sea de entrada pero le consta que podría haber sido un orificio de salida, porque la doctora no lo descarta, o sea, un orificio de entrada desde la parte trasera, lo que es compatible también con algo en que no podrían no haberse percatado los testigos que le llegara uno de los balazos mientras se daba a la fuga y después el que todos presencian cuando estaba tratando de ingresar al domicilio. Esa teoría es conteste desde el principio, a pocas horas luego de la muerte, por lo que es poco probable que personas que no tenían ninguna animadversión contra la acusada crearan y se pusieran de acuerdo conjuntamente para establecer esta historia y que la hayan mantenido en el tiempo, evidentemente hay ciertas partes de la declaración que no coinciden con esa actitud, por ejemplo, que pasa con la moto, si queda estacionada en la otra vereda o si se da a la fuga arriba de la moto, pero hay que tener presente que la declaración que presta la testigo presencial, la hace a pocas horas después que su pareja se ha desangrado ante sus ojos, que posteriormente fallece en un hospital, que se encuentra con el shock, que está siendo entrevistada por funcionarios policiales, si bien no calza a la perfección la declaración que ha mantenido en el tribunal con la declaración inicial, eso le da más credibilidad a sus palabras, porque se nota que no ha sido preparada, sino que ella relata solo lo que ha podido recordar, con mayor claridad ahora que no está en el shock inicial, pero el sustrato es siempre el mismo, una persona que no participó de la agresión, de una persona que no quería pelear y que quería sobrevivir, que intentó alejarse y que fue baleado por la espalda en reiteradas ocasiones.

Explica que la postura jurídica que ha planteado la defensa de remitir el delito de homicidio a un delito preterintencional resulta chocante, entendiendo que el ejemplo clásico del delito preterintencional es un golpe generalmente en la cara, que ocasiona una caída y la persona al caer se golpes en la cabeza y posterior a eso muere. En ese caso, muy forzadamente se puede encontrar un concurso ideal entre un delito de lesiones y un cuasidelito de homicidio, porque en este caso, ha existido tal cantidad de disparos, ha existido una amenaza de matar a alguien, si bien la defensa evidencia que la acusada dijo le voy a pegar a Jairo, en este caso puede decirse lógicamente, que pudo referirse a pegarle un balazo si lo hace con una pistola que dispara en reiteradas ocasiones y que en definitiva le termina dando muerte con a lo menos dos balazos en los muslos a la víctima, en una zona vital.

En efecto, a su entender, estima que en este caso resulta imposible hacer la analogía entre un delito preterintencional y el delito que efectivamente ocurrió, pues la intención de matar es palmaria atendida la cantidad de veces que se disparó, la zona en la cual se disparó y el resultado que efectivamente se produjo.

A su juicio, el debate en definitiva no se ha centrado ni en la participación ni en la existencia de un balazo por parte de la acusada hacia la víctima, sino en la calificación jurídica de la que está revestido este accionar.

Asimismo, a su entender resulta imposible desentenderse de la palmaria alevosía que existe, de la actitud totalmente a traición y sobre seguro, que constituye dispararle a una persona que se encuentra desarmada, que se está dando a la fuga, de dispararle en reiteradas ocasiones hasta asegurar el resultado buscado que tal como la acusada le profirió a su tía, era darle muerte a su pareja para causarle un daño.

En este sentido estima que a través de la prueba de cargo, la que ha sido conteste, tanto la de los funcionarios policiales como la de la testigo presencial y la de los testigos de oídas, sumada a la prueba científica que rindió en estrados, ha acreditado más allá de toda duda razonable, que la acusada disparó en contra de la víctima en reiteradas ocasiones, lo alcanzó a lo menos en dos oportunidades y le ha dado muerte y que el modo de comisión está revestido de alevosía en el sentido de que la acusada ha actuado a traición o sobre seguro, por lo que estima que ha acreditado más allá de toda duda razonable el delito de homicidio calificado de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez y, a la vez, ha dado cuenta del daño que se le ha producido a su familia, que ha dejado un hijo sin su padre, a dos padres sin su hijo, a una hermana que tuvo depresión durante un año y, que ha dejado a su pareja, que aún no puede olvidar lo que pasó y que todavía siente el gran dolor que se le ha ocasionado lamentablemente por miembros de su familia. En este sentido estima que ha cumplido a cabalidad las promesas efectuadas en el alegato de inicio y mantiene su pretensión punitiva en orden a que se condene a la acusada por el delito de homicidio calificado.

Finalmente, durante la **réplica**, haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa, sostiene que la defensa señala que no está alegando una legítima defensa y consecuentemente se queda con la calificación jurídica que ha invocado en el alegato de apertura, que serían lesiones en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio, pero se desentiende de la única versión que ha dado la acusada, la que estima es, una mentira palmaria de acuerdo a toda la evidencia objetiva que se ha rendido que afirma que el disparo fue a mucha distancia, además, el disparo no fue con apoyo, lo dice tajantemente la perito respectivo. También dice si, quería dañar psicológicamente y que para ello bastaba con lesionar, pero porque hacer el daño menor si se puede ocasionar el daño mayor. Que porque no siguió disparando si ya le había disparado 8 veces, si lo quería matar, esto es porque todas las armas tienen un límite de capacidad de proyectiles, no tenía capacidad para 200, probablemente tenía 7 u 8, que son los que están disparados en el sitio del suceso y de los que da cuenta el informe planimétrico.

También refiere la defensa que, lo que dijo la acusada al principio no era cierto, pero lo que dijo después si era cierto, que efectivamente salieron a buscarlo y salieron a disparar, pero ¿cómo?, si han referido todos los testigos de oídas y también la testigo María Fresia León León, que ellos se fueron al hospital inmediatamente, que ellos no salieron a disparar y que tampoco se ha aludido a familiar alguno por parte de la Brigada de Homicidios y por parte de ningún vecino que se haya empadronado que se haya tomado la molestia de salir a buscar a la imputada para salir a dispararle. Exige la defensa una congruencia matemática entre la declaración inicial prestada por doña

María Fresia León León y la declaración que ha prestado en estrados, casi un año y medio después, pero esta congruencia matemática se refiere en lo que no es congruente a elementos completamente accidentales, ya que el sustrato, la esencia de la declaración es exactamente la misma, la provocación, la persecución, la cantidad de disparos, cual es el disparo alcanzado y cuál es el resultado efectivamente producido.

Añade, que la defensa se queda con el término "pegar", casi todos los testigos dicen: "no te puedo matar a ti pero me voy a desquitar con tu pareja" (sic), pero en la jerga coloquial que se utiliza en una población, no necesariamente pegar es lesionar, tal como reventar una casa no es hacerla estallar sino que es disparar contra la casa en reiteradas oportunidades produciendo daño y amenazas. En este caso esa congruencia no se da. "No te puedo matar a ti pero me desquito con tu pareja", que es lo que efectivamente sucedió, le disparó a la testigo María Fresia León León sin querer dañarla, le disparó al suelo, la hizo bailar como ella refiere coloquialmente y, luego le disparó al cuerpo a quien sí quería matar. No es necesario ser médico, ni perito del Servicio Médico Legal para saber que un balazo puede matar una persona. Las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia dirían que no, puesto que también lo puede saber un abogado, una persona de una población, lo puede saber cualquier persona. Ahora que las arterias llevan sangre al corazón también lo sabe cualquier persona, que reventar una arteria con un balazo a corta distancia puede matar a una persona sea en la parte del cuerpo que sea lo sabe cualquier persona, no es necesario tener conocimientos especiales que haya que acreditar. Tampoco es necesario acreditar que lo es lo que sentía en su fuero interno la acusada cuando dispara varias veces, cuando dispara por la espalda, cuando uno de sus disparos a lo menos ha producido la muerte a través de una herida necesariamente mortal. Resulta discutible, de hecho, la doctrina mayoritaria tiende a quedarse con el elemento cognoscitivo del dolo, que es lo que sabe la enjuiciada que está disparando contra de una persona desarmada, que no quería combatir, que quería escaparse, que le estaba disparando en una zona eventualmente evitable, eso no se necesita porque no se puede probar que en su fuero interno la acusada haya dicho, no quiero darle muerte por la espalda, quiero que sufra, quiero que mi prima se quede constantemente con el daño psicológico para toda la vida de lo que estoy haciendo. Ella estaba disparando y sabía lo que podía producir con sus disparos, la prueba que está exigiendo la defensa es imposible de rendir porque nunca se va a saber lo que ella estaba sentía en su fuero interno. De hecho, el estándar que exige la defensa, relativizando que existe un solo testigo, lamentablemente a esa hora en ese lugar no iba pasando gente, no había más vecinos y como lo han dicho los funcionarios policiales, atendidas las características del sector, no van a hablar porque se trata de una familia conflictiva, lo que también especificó el funcionario policial al señalar que ella ya le había disparado a otra tía por haber discutido con su mamá y, por lógica ningún vecino va a querer decir algo porque no va a querer que después le vayan a disparar por dar cuenta de esto, lamentablemente en ese sector no hay cámaras y, no había otro medio de prueba que doña María Fresia León León y porque no creerle a ella que nos dice claramente que ella no tenía

animadversión previa, ya que se produce una discusión ese mismo día, que en horas de la madrugada esta testigo relata una versión que se mantiene de manera casi íntegra un año y medio después, entonces que no se pueda condenar porque solamente hay un testigo le parece una exigencia probatoria absurda. Ahora que se le quite valor a los testigos de oídas que son los únicos que testigos que pueden existir en esta situación, que eran los familiares de la víctima, las personas a las que la testigo presencial les refiere el sustrato fáctico de cómo se produce la muerte de su ser querido, entonces los testigos necesariamente van a ser los familiares de la víctima y son de oídas porque la lamentablemente no estaban ahí.

Respecto de la necesaria concurrencia entre la premeditación y la alevosía, no es así, tanto cierto es, que constituyen circunstancias diversas y por ello están enumeradas de la 1ª a la 5ª. En su libro parte general, el Profesor Cury, cuando se refiere a la alevosía especifica claramente esto, porque dice: "es alevosía cuando la posibilidad de matar de manera alevosa le surge en el momento al autor" y en este caso no hay premeditación y, concluye que claramente que la hay, siendo uno de los profesores que más ha profundizado sobre la alevosía. Se trata de circunstancias distintas que suelen concurrir, pero en este caso, a raíz del sustrato fáctico en el que se produce la alevosía, se da en el momento, que haya disparos por la espalda, que es un disparo mortal, que la víctima este desarmada, que haya manifestado la intención de darse a la fuga, a su parecer es claramente constitutiva de la misma, se ha obrado a traición, se ha obrado sobre seguro, no necesariamente de manera premeditada.

En relación a los problemas de congruencia, uno de los proyectiles tal como lo dijo la doctora le impacta en la pierna izquierda, ese proyectil es el que la ocasiona la muerte y eso es lo que dice la acusación y eso es lo que produce. El ánimo de matar dice claramente, como somos familiares no te puedo matar a ti a sí que me esquitaré con tu pareja, más allá de eso, que es la frase que la acusada, es imposible saber lo que ella pensaba en su fuero interno, pero el ánimo es claro ante la cantidad de disparos que efectivamente produjo.

Respecto de la relativización de las circunstancias sociales que tiene el sector de la población La Legua, señala que todo el mundo sabe que se producen balaceras constantemente, porque creerle a una persona que ha mentido en estrados palmariamente, porque creerle a una parte de su declaración cuando ya se demostró que la primera parte era una mentira pública. En este sentido, evidentemente puede haber evidencia balística previa pero también es compatible la evidencia balística que se ha encontrado con la teoría de cargo y con la dinámica que se ha expuesto por todos los testigos en este caso.

<u>CUARTO:</u> Alegatos de la Defensa.- En su exposición de inicio, la Defensa, sostiene que a diferencia de la opinión del Ministerio Público, con respeto a estos hechos, opina distinto y no solamente por el rol que le compete como defensa de buscar el bienestar y la mejor posición de la acusada, sino que además, los antecedentes

dan cuenta de aquello. La misma acusación cuando describe los hechos señala que hay una discusión entre la acusada y su tía la señora María Fresia León y producto de esta discusión es que aparece esta segunda persona que es la persona de la víctima don Jairo Lucciano Jaña que interviene en una situación que no fue buscada, que no fue premeditada, que se dio en el momento e interviene la persona de don Jairo, hay un forcejeo, Jairo interviene con una arma de fuego, que se le quita y su representada efectivamente le dispara en la pierna con el único ánimo, con el único fin de provocar una lesión, totalmente alejada del ánimo de matar, por lo tanto, acá la calificación jurídica no es de homicidio calificado, sino que acá lo que hay es un concurso de delitos, lesiones, entendiendo la lesión provocada con arma de fuego como una lesión grave con un cuasidelito de homicidio, es el clásico ejemplo de homicidio preterintencional, esto lo señala porque en el contexto en que se producen los hechos, de su representada que tiene 11 N° 6 frente a una persona víctima con antecedentes penales, por eso es que acompaña en las copias de la sentencia, por lo tanto, cuando se indica "es que esta persona andaba con arma de fuego, pareciera que es bastante lógico y además el contexto adicional que hay una herida producto de una arma de fuego pero es una herida penetrante frontal y con salida y es una única herida no hay más heridas que den cuenta de una búsqueda en cuanto a consumación del delito de homicidio, por tanto, dentro de esta teoría, señala que no hay alevosía toda vez que es un hecho que se produce de manera accidental por decirlo de una manera, ya que no es buscado, no hay un aprovechamiento, no hay una creación de circunstancias de las cuales aprovecharse con el fin de provocar una mayor indefensión, esa situación no está, por lo que estima que acá lo que hay que discutir es si se trata de un delito de homicidio simple o es un delito de homicidio preterintencional, su teoría es la segunda. Cree que el Ministerio Público no tendrá prueba suficiente para acreditar que su representada actuó bajo el dolo de matar.

En su **alegato de clausura**, sustenta que el resultado de esta audiencia de juicio no debiera ser otro que la absolución, (sic) -seguidamente se corrige- señalando que el resultado del juico debiese ser la recalificación de los hechos por los cuales se ha acusado a su representada.

Asevera que no está alegando la legítima defensa, por lo tanto, no tiene nada que acreditar, lo que esta diciendo es que la calificación jurídica adecuada a estos hechos es la de lesiones graves en concurso con un cuasidelito de homicidio. Esto porque es la propia prueba de la Fiscalía la que da cuenta de ello en cuanto al ánimo con que se habría actuado. El Ministerio Público en su alegato de apertura señala "la intención de Daniela es provocar un daño psicológico a la tía", bueno, para provocar un daño psicológico basta con lesionar, no es necesario un resultado de muerte para provocarlo, basta con pegarle y yo provoco un daño, objetivo alcanzado sólo con lesionar, por lo tanto, el ánimo que se devela, es sólo de lesionar. Nos dicen que ese algo ocurre en el momento, no premeditado, ergo, cae la alevosía o premeditación, porque raramente requiere un espacio de tiempo en el cual hay que planificar y determinar aprovecharse de

ciertas circunstancias que impidan repeler el ataque por parte de la víctima, con aquello solamente cae la alevosía. Declara Abigail y dice, de acuerdo al relato que le hace María Fresia León, "que Daniela dijo que le quería pegar al hermano, que no le quería pegar a ella, pero le iba apegar al hermano". Misma expresión "voy a pegar" es la que utiliza María Fresia León, en su declaración, es decir, la propia prueba de la Fiscalía relata y da cuenta que el ánimo que expresa la acusada previo al disparo es de pegar o lesionar no de matar y esa es la prueba de la Fiscalía ni siquiera es prueba de la Defensa. El contexto en que esto ocurre, es el de "una discusión previa producto tanto de la testigo estrella de la Fiscalía como de la víctima" (sic), interviene su representada, se genera este problema que concluye con un disparo, pero el contexto, es de una discusión entre la víctima Jairo, "persona que tenía antecedentes o condenas penales por conductas contrarias al orden social y, por lo tanto, una persona que al menos él no invitaría a su casa". (sic). En ese contexto, frente a esa discusión, frente a ese forcejeo que dice su representada que se da, produce aquello, por lo que estima entonces razonable que el resultado sea contestar con una agresión a la persona de la víctima, dentro del contexto de con quien estoy relacionándome, dentro el contexto del entorno donde estoy socialmente, es lo normal parece responder de aquella manera, por lo tanto, no es que porque ella actuó inmediatamente, ¿el actuar debe ser sinónimo de que quiso matar?, no perfectamente el ánimo indicativo es de lesionar.(sic). Cuando se habla en la acusación que recoge el auto de apertura, respecto del ánimo con que se actúa, describe la acusación "y disparó a María con el ánimo de intimidar, si, la quiso asustar, pero respecto del ánimo con que se disparó a Jairo, no dice nada la acusación, por lo tanto, hay una descripción de hechos sin ánimo subjetivo, por lo tanto, no se puede encontrar ahí un ánimo doloso, ni dolo eventual ni dolo simple, no está descrito en la acusación y eso ya es un problema de congruencia.

En cuanto a los elementos indicativos que nos lleven a dilucidar cuál era el ánimo con que actuó Daniela, los elementos externos nos podrán concluir o dar indicios, la zona del disparo, ésta, para gente que no es versada en la materia, para alguien que no es perito, para alguien que no trabaje en la Brigada de Homicidios, o no es doctor o enfermero, disparar a la pierna, la verdad es que no parece inmediatamente, el resultado muerte y no esperable. Si el tema acá es que justo ese disparo rozó una arteria y de ahí el resultado. Si yo les digo, no es que yo le voy a disparar a la cabeza, no, no creo que se muera, na que decir. Si le disparo en el pecho, en realidad algo puede pasar. La pierna, en realidad, no, considerando además todas las noticias que se han visto respecto de rencillas entre bandas, que, que es lo que hacen, es que se disparan en las piernas afuera de la salida de la discotheque, pero el resultado no va a ser otro que el de lesionar, salvo que tenga la mala suerte que esa herida toque una arteria. Se pregunta ¿Daniela sabía que había una arteria de tal importancia que frente a una herida como aquella automáticamente iba a provocar este resultado? la verdad es que no y tampoco se ha dado cuenta que ella tenga conocimiento en específico para decir que sí. No es que ella tiene tantas causas por homicidio que es

una persona que se maneja en el ambiente, no, la verdad es que no es ese el tema, esto fue una accionar de lesionar que terminó con un resultado muerte no querido, no buscado, pero sí que se podría imputar por un tema de negligencia, un cuasidelito y respecto además de las conductas externas desplegadas y esto no es suyo es del profesor Politoff, el ánimo en cuanto a la consumación del delito desplegado, no hay un ánimo desplegado de consumar el delito, porque los testigos dicen que Daniela dispara en la pierna y huye, bueno si yo quiero matar a alguien, disparo en la pierna y cae lo que hago es rematarlo, le disparo una, dos, tres veces o busco un lugar donde si efectivamente en que la herida a provocar sea letal o al menos yo entienda que es letal (sic) lo que no sucedió, un disparo en la pierna, cae y Daniela corre, que es que hayan querido matar a Jairo, lo que es indicativo que el ánimo de Daniela fue siempre de lesionar y no de matar. Agrega que Daniela prestó declaración y cuenta que lo es la verdad a sus ojos. El Ministerio Público, dice no, nuestra verdad es distinta, tenemos prueba, pero en realidad es una prueba, un testigo que no se condice con la restante prueba. Este testigo que lo que hace es multiplicar su versión a otros testigos y esa es la versión que después se reproduce, pero lo bueno de ello para la Defensa es que en la medida que yo doy distintas versiones del hecho, mi versión original se cae. Eso pasa porque llega María Fresia León y dice "no, tuvimos este encontrón con Daniela y Jairo me toma y me llevase supone que caminan por la calle Jorge Canning hacia arriba, hacia Santa Catalina y allá aparece Daniela en una motocicleta y dispara. El elemento es llegar por un lado distinto en una motocicleta, versión que no la habían contado otros testigos a quien si María León, supuestamente les contó lo que pasó ese día. Bueno, hay una intervención distinta. Ahora Daniela no llega como dicen los hermanos o la mamá de la víctima, que Daniela lo sigue, ahora aparece allá arriba y la testigo María León dice "no sé en qué minuto aparece acá en la otra intersección y aparece en motocicleta. Las primeras versiones de los testigos de oídas, es que dicen que María Fresia León, señaló que Daniela arrancó, que se fue caminando. Declara María León y señala que se fue en moto y disparando. Hay una diferencia más o menos importante para el delito que se acusa. La pregunta que se hace ahora es ¿Sra. María León cual es la versión? ¿Cuál es la versión con la cual nos quedamos?, la que le dio a la Policía de Investigaciones o la que le dio a los familiares de la víctima. Hay dos versiones sobre ese punto. Ahora cuando se presenta el croquis o el plano en relación a la pericia realizada por don Hugo, el perito planimétrico, el que estima importante y esclarecedor, porque da cuenta que en el sitio del suceso se encuentran 15 evidencias, 4 de ellas son biológicas, manchas de sangre y 11 físicas, que corresponden a vainillas percutadas por distintas armas de fuego. Dice el perito que aquí participaron a lo menos tres armas de fuego. Un arma de fuego disparó las evidencias signadas como 1 y 7, eso es, cerca de Jorge Canning con Santa Catalina o en el camino hacia allá, por las fijaciones que realiza el planimetrista. Otra munición fue disparada por una segunda pistola, de acuerdo a la evidencia encontrada signada como N° 2, también camino hacia arriba, hacia la intersección de Jorge Canning con Santa Catalina y una tercera disparó 8 tiros, así queda demostrada de las evidencias 5,

también allá arriba en Jorge Canning con Santa Catalina y las evidencias signadas de la 9 a la 15. Acá está el problema, porque cuando se le pregunta al perito don Hugo, bueno y esa evidencia que está abajo, en la esquina de Jorge Canning con la otra intersección, Sánchez Colchero, hay 5 evidencias juntas, ¿de dónde apreció esa evidencia?, no sabe, dice que él solamente confeccionó el plano, que él no la recogió, que no sabe. Cuando se le muestra el mismo croquis a la señorita María León, hace referencia que si ella apareció efectivamente en la moto allá arriba, disparó y después se arrancó, pero nunca se hace cargo de los 5 casquillos que estaban abajo en la esquina de Jorge Canning con Sánchez Colchero, entonces se pregunta ¿quién disparó esas 5 municiones?. Esas 5 más la que está camino hacia arriba, no lo dice María León, no lo pueden decir otros testigos porque no fueron presenciales ya que el único testigo presencial fue doña María León. No se hace cargo de eso. Lo que hace la Fiscalía, es señalar que Daniela disparó todo, por lo tanto disparó tantas veces como que, no iba a matar si disparó 11 veces, pero no disparó 11 veces, al menos la evidencia física señala que participaron 3 armas, la que más disparó, lo hizo 6 veces y disparó allá arriba en Jorge Canning con Santa Catalina, como dice la señora María León, pero 5 de esos casquillos fueron encontrados una cuadra más abajo y esos disparos de donde salieron. Es que me podrán decir, no es que el sector es conflictivo, sí, pero que estén los casquillos desde las 7 de la tarde hasta la una de la mañana, bueno, Daniela cuando da su relato cuenta, "yo le disparé a esta persona en la pierna, salí corriendo y escuché como me estaban disparando, lo que le resulta creíble porque si bien él no conoce el sector, pero por lo que ellos cuentan y por el conocimiento que le dan las causas, parece que se trata de un sector conflictivo y le resulta razonable que sea como cuenta su representada, que "pegó este disparó en la pierna y le siguen disparando a ella, lo que es razonable porque la pericia de la Fiscalía avala aquella teoría. Hay 3 armas que dispararon y están en distintas ubicaciones, por lo tanto, estimar que sí Daniela quería matar porque disparó tantas veces, eso no corresponde con la realidad porque la pericia de la propia Fiscalía dice lo contrario. Otro elemento que no le calza, respecto a la prueba ofrecida por el Ministerio Público dentro del mismo relato de doña María Fresia León, que señala no, lo que pasa es que esto claramente fue un homicidio y siempre tuvo la intención Daniela de matar porque cuando Jairo arrancó e intentó incluso entrar a una casa le disparó por la espalda y eso suena hasta a alevosía, pero no fue así, porque al menos el relato que le da al funcionario policial, don Jorge, el que estaba a cargo del procedimiento, señala "no es que trató de esconderse en un poste y entre un poste y una casa, uno no puede confundirse, son relatos totalmente distintos, nuevamente la señora María León, único testigo presentado por el Ministerio Público, cambia el relato, no es que le disparó por la espalda, pero no es así, porque la evidencia física, peritos y la doctora Pamela señalan que el disparo fue de frente o la bala ingresó de frente, a lo mejor fue un rebote, perfecto, pero la bala ingresó de frente, no ingresó por la espalda, no ingresó de atrás hacia adelante y al menos respecto de la herida mortal la perito es categórica, -así sale en su pericia" (sic). Respecto de la segunda herida no lo dice en su peritaje pero lo dijo acá, mire sabe que efectivamente podría ser la misma

dinámica de adelante hacia atrás incluso el Ministerio Público le hace preguntas y responde que una misma munición podría haber provocado las dos heridas, tema que estima importante porque se pregunta si fue una o dos balas las que recibió don Jairo, la evidencia física dice dos, pero la acusación dice que recibió una bala, por lo tanto, se queda con la teoría de la Fiscalía en cuanto que una bala fue capaz de provocar la doble lesión como lo refiere la perito, quien como hipótesis no se lo había planteado, porque a la pregunta del colega dijo si, puede ser. Ya que por la forma circunstancias y trayectoria pareciera ser también coincidente. En este sentido, nadie puede asegurar que Daniela disparó dos veces, disparó una vez, puede ser, de hecho la perito doctora dice, una sola bala, la acusación dice que fue un solo disparo el que recibió don Jairo, recibió más, claro, fisicamente si, pero acá hay un tema jurídico, usted me acusa por una cosa y me pueden condenar por eso, pero no por otro distinto entonces acá también hay un tema de congruencia. ¿Cuantas veces disparó Daniela? ¿Cuántas heridas recibió don Jairo? La herida era necesariamente mortal, si, dice la perito. Cree que sí era necesariamente mortal, pero no lo pusieron en la acusación, congruencia nuevamente. Es decir, existe un relato único con varias versiones con el cual el Ministerio Público intenta construir una verdad jurídica que topa consigo mismo. Señala que esos antecedentes con que cuenta la Fiscalía dan para acreditar algo, si un delito de lesiones graves, ya que importa conocer el elemento subjetivo el que no se puede entender de los elementos que ha señalado ya que no dan para pensar siquiera en un homicidio simple, solo hay dolo de lesionar, donde no hay un ánimo de matar, si bien estuvieron las posibilidades para concretar aquello no lo hizo, anticipó lo que iba a hacer y siempre la anticipación a los que la escuchaban es que le iba a pegar y son palabras de los testigos del Ministerio Público. El Ministerio Público dice que perseguir y disparar es indicativo de querer matar pero no es que María León, dijo que no lo persiguió sino que se encontró con Daniela arriba cuando apareció de repente en una moto en Jorge Canning con Santa Catalina, por lo tanto, no lo persiguió y no hay disparos por la espalda.

En ese entendido, cree que este caso no es grosero. No es grosero pretender una preterintencionalidad porque el caso jurídicamente de acuerdo a los hechos, así se da, no es el mejor ejemplo para explicar la preterintencionalidad, los textos jurídicos ocupan otros ejemplos para que sea más fácil de entender. Este también es un ejemplo y hay sentencias con casos similares respecto del resultado muerte en que no se puede descubrir o avizorar un dolo de matar sino solo se vislumbra el dolo de lesionar. Hay dos versiones que se contraponen y la versión de su representada encuentra sustento en la propia prueba de la Fiscalía y por lo tanto, cuando su defendida dice que lo único que pretendía fue lesionar no hay ninguna evidencia que demuestre lo contrario y solo se queda con lo que dice la prueba de la Fiscalía en cuanto a la pericial planimétrica, tanatológica y de las municiones en que no solo fue una sola pistola la que disparó las municiones, hay 3 armas a lo menos las que se dispararon ese día. A su juicio, la prueba del Ministerio Público basta solo para acreditar un dolo de lesionar, porque no hay antecedente alguno para explicar un dolo de matar, los resultados y las evidencias

tienen una explicación distinta a la conducta realizada por su representada, por lo tanto, la sentencia o el veredicto no puede ser otro que el de recalificar los hechos a un delito preterintencional, un concurso de delitos, de lesiones graves con un cuasidelito de homicidio.

Replicando, añade como primer punto, que entiende que lo que dice la testigo María León, es que "como no te puedo pegar a ti le voy a pegar a tu marido" y esa fue la expresión que habría utilizado Daniela Calderón Urrutia. Como segundo punto, indica que pasa o sucede mucho que las Defensas pueden hipotetizar aunque no tengan antecedentes para hacerse cargo de aquello, toda vez que no es un organismo del Estado de persecución penal para acreditar lo que dice, en cambio la Fiscalía, no puede hipotetizar sin prueba, porque entonces no logra veredicto condenatorio. Como tercer punto, señala que efectivamente le está pidiendo mucho a un testigo, sí, porque es el único testigo presencial y porque la Fiscalía está solicitando una pena de 18 años de cárcel, o sea, el estándar los fija la Fiscalía, el delito es de homicidio calificado y debe mostrar su prueba, estimando que dicha prueba no da para homicidio calificado ni para homicidio simple, ese testigo.

Dicen que su representada debió haber tenido conocimiento, por eso es que disparó y buscó la arteria, bueno la perito doña Pamela dice que la distancia es 90 centímetros o más. Agrega, si sé que hay una arteria y quiero matar a alguien busco la arteria y pongo la pistola como lo dice el Ministerio Público pero no fue así. La prueba dice 90 centímetros o más, por lo tanto, ah le disparo a las piernas y "disparó donde cayó el balazo" (sic). En cuanto a que su representada mintió en su declaración, cree que no, pero si cuestiona fuertemente la versión prestada por María León, una persona que entra en conflicto con la sociedad, que reconoce que ha estado detenida y ha cometido delito entonces se pregunta ¿será un testigo presencial para creerle todo lo que dice? Este mismo testigo presencial es la cónyuge de la víctima, entonces cree que en ella hay un ánimo de buscar una condena independiente de lo que pasó, el ánimo de vengarse, una ganancia secundaria, todos esos problemas tiene el único testigo del Ministerio Público con el que pretende acreditar este delito.

Por último, respecto de la alevosía, como es un elemento jurídico que no está descrito en la acusación o en los hechos, la verdad es que por el solo tema de la congruencia no corresponde acogerla dicha circunstancia calificante.

QUINTO: En cuanto a la declaración de la acusada.- Que, en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, en presencia de su abogado y previamente advertida de sus derechos, la acusada renunció a su derecho a guardar silencio y optó por prestar declaración, siendo ésta del siguiente tenor: "Esto fue en el transcurso en que yo estaba en la casa de mi mamá, que se llama Leontina León, que es mi abuela y ella es mi mamá. Mi mamá sale a ver a su hija que es mi tía María Fresia León, en eso que está viendo a mi tía, mi tía empieza a discutir con mi mamá, me meto entremedio y le dijo que se deje de discutir con mi mamá -que es mi abuela- que por favor la dejara tranquila y me dice que te metís vos y me trata de lo peor,

en eso yo me pongo a discutir con ella todo el rato. Después de eso, caminé hacia la esquina, que fue en la esquina del pasaje Sánchez Colchero con Catalina y, en eso llega la pareja de ella y me empieza a decirme mil insultos, todo el rato. En el transcurso de 5 minutos de que yo caminé de la casa de mi mamá, mi tía María Fresia León, me empieza a echar la espantá (sic) porque estaban discutiendo mi tía con mi mamá, y le digo "déjate por favor porque es mi mamá y no la tratís así y, yo me meto entremedio y le digo que la deje tranquila y mi tía me dice "que te metís vos tal por cual y ahí empezó la discusión". (sic). En eso se termina la discusión, salgo a fumar un cigarro en la esquina de la casa y llega el Jairo la pareja de mi tía y me empieza a tratar de lo peor, saca el arma y me empieza a apuntarme todo el rato, en eso yo voy y me abalanzó encima y le digo "no, porque no podía ser así, y me pongo a forcejear todo el rato con él y en eso del forcejeo sale el disparo, ni siquiera fue así como lo contaron. En el transcurso de que pasó el "éste del disparo yo quedé con el arma en la mano, incluso la boté en el suelo y ahí salí corriendo" (sic).

Al Fiscal, responde que desde la esquina a su casa, hay como dos minutos, que su mamá vive en la primera casa y hasta la esquina, son uno o dos minutos de distancia, no es más. Que discute con su tía María Fresia León León, con quien no tenía problemas previos, fue la primera discusión que tuvieron. Con Jairo no tuvo problemas anteriores. Cuando Jairo la empieza a tratar mal, en la esquina también estaba su tía Maria Fresia y estaba al frente de ella, solo estaban los tres.

También responde que forcejea con Jairo quien saca un arma del lado izquierdo del cinto, era una arma ploma. Físicamente Jairo era más alto que ella y en cuanto al peso tenía como la misma contextura de ella. Que forcejean y el disparo le llega a Jairo en la vena aorta, en el fémur, él cae al suelo, ella sale corriendo y deja el arma tirada en el suelo. María Fresia, empezó a atender Jairo. Asevera que sólo realizó un disparo. Que Jairo no llegó a disparar. Después escuchó más disparos cuando arrancó, porque en el ambiente que él pasaba, sus amigos le dispararon a ella. Que, no recuerda en que horario ocurrieron estos hechos, solo que estaba claro. Posteriormente, fue detenida tres meses después. Durante ese intervalo de tiempo no habló con nadie. Se enteró que Jairo había fallecido el mismo día, porque todos empezaron a comentar y cuando se entera de la muerte de Jairo, por miedo salió y no quería estar en la población porque los amigos de él querían dispararle todo el rato.

Finalmente, al Fiscal responde que una vez que fue detenida por estos hechos, no declaró ni en la policía ni en la Fiscalía, porque no quería hablar con nadie.

A su Defensor, responde que esto no recuerda fecha en que estos hechos ocurrieron, pero sí ocurrieron en horas más cercanas a la tarde. Que aquel día ella vestía zapatillas blancas y buzo plomo Adidas. No recuerda como estaba vestido Jairo. Añade que Jairo pasaba ahí con puros traficantes. Jairo pagaba sus deudas con el producto del tráfico y su tía vivía de lo que él le daba. Que, esta discusión de su abuela, con María Fresia León León, parte porque María Fresia y Jairo estaban drogándose y ellos tienen

un niño como de un año y su abuela fue a decirle que lo fueran a ver, ya que llevaban dos días drogándose y no se daban cuenta de su hijo, por eso empezó la discusión. Dice que cuando ella sale corriendo siente un montón de disparos pero no alcanzó a ver quién fue. Corrió, desde Jorge Canning llegó hasta calle Venecia, ahí tomó un taxi y huyó. En el lugar sólo estaban los tres, porque la discusión con su abuela fue en la casa y en la esquina estaban los tres.

<u>SEXTO</u>: Equivalentes jurisdiccionales.- Que, según consta de los antecedentes registrados en el auto de apertura de juicio oral, no existe constancia que los intervinientes hayan arribado a convenciones probatorias.

<u>SÉPTIMO:</u> Elementos de prueba rendidos.- Que a fin de acreditar los hechos materia de acusación, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba, probanzas que la Defensa también hizo suyas, además de incorporar prueba documental propia.

OCTAVO: En cuanto al presupuesto fáctico acreditado.- Que con los elementos de convicción rendidos en el presente juicio oral, probanzas que se valoran libremente, según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que no contradicen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 08 de junio de 2016, en horas de la tarde, en la intersección de pasaje Sánchez Colchero y Jorge Canning, en la comuna de San Joaquín, a raíz de una discusión, **DANIELA ARACELLI CALDERÓN URRUTIA** disparó con un arma de fuego a Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, a consecuencia de lo cual éste último, resultó con una lesión en el muslo izquierdo de tal entidad que le provocó la muerte, en un tiempo inmediato.

**NOVENO:** Calificación jurídica.- Que, a juicio de estos sentenciadores, el supuesto fáctico asentado precedentemente, resultante de la unión lógica y sistemática de los elementos de convicción rendidos, efectivamente, es constitutivo del delito de **Homicidio simple,** en la persona de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, prescrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en **grado de ejecución consumado,** en razón de concurrir copulativamente cada uno de los elementos que lo constituyen, desestimando de esta forma, por un lado, la calificación jurídica requerida por el Ministerio Público en su acusación fiscal, de tratarse de un homicidio calificado y, por otra, la tesis planteada por la Defensa de tratarse de un delito preterintencional, esto es, de un concurso entre el delito de lesiones de lesiones y un cuasidelito.

<u>DÉCIMO</u>: Análisis y valoración de la prueba.- Que, el presupuesto fáctico establecido en la motivación octava que antecede, se encuentra suficientemente acreditado con las probanzas incorporadas por el Ministerio Público y que a la vez hizo suyas la Defensa, consistentes en prueba testimonial, pericial, documental, otros medios

de prueba y evidencia material, las cuales han sido apreciadas y valoradas libremente sin más limitaciones que las establecidas legalmente.

**En primer lugar**, refiriéndonos al rechazo de la proposición del Ministerio Público, de tratarse los hechos ventilados en este juicio, de un delito de homicidio calificado, el tribunal analizó y valoró libremente la prueba, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, del análisis de las probanzas incorporadas al juicio, estos sentenciadores, más allá de toda duda razonable, adquirieron la firme convicción que la conducta de la acusada Daniela Calderón Urrutia, constituye, claramente y sin lugar a dudas, una acción, apta para lesionar el bien jurídico protegido por la figura penal descrita en el numeral 2 del artículo 391 del Código Penal, es decir, se verificó la conducta descrita en la figura contenida en la norma precitada, que consiste en matar a otro, resultando el actuar de la acusada una acción que es objetivamente imputable, por cuanto realiza una conducta que el derecho no permite y, ello implica no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo, sino además, la existencia del elemento subjetivo requerido por la ley penal, por cuanto el hecho de tener en su poder un arma de fuego y dispararla contra la víctima permite con certeza sostener que ella no descarta que se pueda producir un daño derivado de su acción, como la muerte del ofendido, sin embargo, aun así, ejecuta la acción, aunque sea sólo uno el disparo, -lo que no está claro, porque al exhibírsele la fotografía Nº 10, a la médico legista ella no afirma que haya sido un solo disparo como pretende la Defensa hacernos creer, porque dicha experta señala que también podrían ser dos disparos, debido a los dos lesiones que presenta el ofendido - es decir, de esta forma, se ha configurado el dolo eventual, como elemento de la faz subjetiva, conculcándose con ello, el bien jurídico protegido por la norma penal, la vida humana.

En ese sentido cabe recordar lo señalado por la perito del Servicio Médico Legal, quien destaca que la lesión mortal es una herida por arma de fuego, que consta de un orifico de entrada y un orificio de salida, que ésta herida causada por proyectil de arma de fuego, en el muslo izquierdo con salida de proyectil, fue el mecanismo de muerte, produciendo el paso del proyectil, una laceración, un rompimiento de la arteria femoral izquierda que produjo una salida de sangre masiva, esto es, lo que se conoce como hemorragia de la arteria, es una gran cantidad ya que la arteria femoral es una arteria de grueso calibre, entonces esta salida de sangre lleva a un colapso cardio vascular, lo que todo el mundo conoce como un shock hipovolémico, como pérdida de sangre, para los clínicos en el hospital y, desde el punto de vista morfológico es un colapso cardio vascular, una pérdida de sangre, que si bien hubo intentos de salvarle la vida, hubo un punto de no retorno, ya que fue una hemorragia tan severa, masiva y, rápida.

De la misma prueba referida, se infiere que la acusada obró con dolo eventual, toda vez que, de la conducta desplegada por ella, se desprende en forma

inequívoca que de su parte hubo una total aceptación de un resultado, en este caso la muerte de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez y aun cuando no haya prueba que nos permita determinar que fue buscada directamente, sí era claramente previsible por ella, dado que teniendo el arma de fuego en su mano, le disparó en el muslo al ofendido y, tal como señaló la médico legista, ésta herida fue apta para causar la muerte, teniendo además en consideración el calibre y la potencia del arma empleada en la comisión del ilícito, una pistola calibre 9mm, tal como lo dio a conocer el perito balístico.

Así, dicho resultado fue aceptado por la acusada quien, sin importarle si tal hecho se producía efectivamente o no procedió a ejecutar la acción disparando con el arma de fuego que portaba en contra del ofendido.

En efecto, de los antecedentes antes descritos no puede negarse que la acusada tenía el conocimiento de la concreta capacidad de la conducta desplegada por ella, para generar el resultado típico, en este caso la muerte de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, porque no basta ser médico, abogado o experto en armas, -como pretende sostener la defensa-para saber concienzudamente que si le disparo con un arma de fuego a otra persona lo puedo herir causándole la muerte, al ejecutar una conducta homicida

En este sentido el profesor Santiago Mir Puig en su obra "Derecho Penal Parte Especial" 7º Edición, 2º reimpresión, Editorial B de F, página 269, ha dicho que "la aceptación de la concreta probabilidad de que se realice el peligro es necesaria, como se ha dicho, para el dolo eventual, pero sólo a condición de que -como me parece correctono se exija la aceptación del resultado delictivo, sino sólo de la conducta capaz de producirlo. El dolo se exige como elemento de la conducta peligrosa ex ante, que no incluye el resultado. Para que la conducta pueda ser desvalorada intersubjetivamente y sea prohibible al hombre medio como conducta dolosa, basta que el dolo se extienda a ella y, en particular, a su peligrosidad. Cuando el sujeto no descarta que su conducta pueda lesionar un bien jurídico- penal ni cree posible "confiar en" que no vaya a ser así y, pese a tal conciencia de tal virtualidad concretamente lesiva, lleva adelante su acción, realiza dolosamente una conducta peligrosa, única cosa que puede prohibir la norma de determinación. Concurre dolo eventual". Más adelante el mismo autor agrega que "ello confirmaría que basta para el dolo querer la conducta prohibida, sin que sea preciso aceptar, además el resultado".

Atendido lo resuelto, se rechazan también las alegaciones de la defensa, en cuanto sostiene que el ánimo de su representada era sólo de lesionar, primero, porque así lo dijeron los testigos, utilizando la Defensa como argumento sólo el tenor literal de los dichos de los testigos, pero es sabido, por el conocimiento jurisprudencial, que en sectores poblacionales complejos, pegarle a una persona, puede bien significar pegarle un tiro tal como ocurrió en esta ocasión, aunque haya sido un solo disparo el ejecutado por el hechor. Así, se desprende claramente de los dichos de María León, cuando se le exhibe el croquis del lugar de los hechos al referir "que ella nunca pensó que Daniela, le iba a pegar a su marido, que el sólo alcanzó a darse vuelta a pedir ayuda en la casa que vio, -

la que indica con el puntero láser- mostrando que es la segunda o tercera casa de Jorge Canning desde Santa Catalina, <u>cuando le pegó a é</u>l.

Así las cosas, el resultado como ya se ha dicho, fue aceptado por la acusada quien, sin importarle si tal hecho se producía efectivamente o no procedió a ejecutar la acción disparando con el arma de fuego que portaba, contra su víctima, resultando la analizada ser una figura totalmente distinta del delito preterintencional o concurso de delito de lesiones y cuasidelito como pretende la defensa, por los elementos anteriormente razonados latamente.

En síntesis, es perfectamente posible concebir la existencia de un dolo eventual en el delito en análisis, toda vez que la enjuiciada tenía el arma en la mano y reconoce haberle disparado a Jairo cuando estaban discutiendo en la esquina de las calles Jorge Canning con Santa Catalina, en la población La Legua, de la comuna de San Joaquín, es decir, Daniela Aracelli Calderón Urrutia, aceptó la probabilidad de su muerte, ejecutando una conducta de por sí peligrosa que era capaz de producir la muerte, poniendo de su parte todo lo necesario para que concretarla, cuyo resultado fatal se produjo pese a la pronta intervención médica, resultando en consecuencia, la configuración de la figura penal de un delito de homicidio simple y, no de un delito de homicidio calificado al no haberse justificado la calificante.

De esta manera se rechaza la alegación de la defensa por concurrencia en cuanto sostiene que el elemento sujetico no está descrito en la acusación, toda vez que la Fiscalía en su acusación debe referirse a hechos y proponer al respecto una calificación jurídica, pero no debe incluir en su acusación definiciones de lo que debe entenderse por dolo eventual o en su caso dolo directo. Por otra parte, el tribunal entiende que la Defensa, debe proporcionar una Defensa técnica, pero esta debe ser la más adecuada y contraría ello, el hecho de invocar principios cuando no están bien fundamentados, toda vez que no le cabe duda a estos sentenciadores que la Defensa, sabe que el principio de congruencia, establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se fundamenta en el derecho a defensa, la que apela al contenido fáctico de la acusación, a partir del cual puede el acusado ejercer una defensa adecuada, y no ser sorprendido con una condena por hechos distintos a aquellos que se contienen en la acusación, lo que no ha ocurrido en la acusación fiscal, por cuanto de la acusación se desprende claramente que la acusada lo fue por un delito de homicidio calificado, hechos respecto de los cuales el Ministerio Público propone y el tribunal en definitiva es quien otorga la calificación jurídica adecuada atendida la valoración de las probanzas incorporadas a la audiencia y, de la acusación se advierte que la Defensa no fue sorprendida al respecto, de modo que le impidiera ejercer una adecuada defensa. En concreto, el principio de congruencia está en plena concordancia con el derecho a la defensa, y el respeto a tal principio exige que la acusación sea precisa y determinada, de tal manera que se respete la identidad material del proceso, relativa a los hechos y circunstancias, así como también la identidad personal del proceso, relativa a los acusados. De esta forma, puede

el inculpado saber exactamente de los hechos sobre los que se le acusa, para preparar una adecuada defensa.

Asi, las cosas, resulta entonces indispensable destacar que las probanzas aportadas por el Ministerio Público para sustentar su *hipótesis de homicidio calificado*, resultó ser una pretensión que no pudo ser acogida por el Tribunal, por la inconsistencia de la escasa y poco útil prueba para probar la muerte de una persona causada con la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N°1, del Código Penal, que invocó, esto es, alevosía.

En efecto, de la prueba testimonial incorporada, como única testigo presencial compareció María Fresia León León, quien si bien relata de manera pormenorizada los hechos en los cuales resultó fallecido Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, su pareja y padre de su hijo, a raíz de una discusión que mantuvo con su sobrina Daniela, iniciada en la casa de su mamá y que se prolongó hasta la vía pública, dicha versión sólo da cuenta que ella y su pareja se desplazaron desde Jorge Canning con Sánchez Colchero y, posteriormente hasta la intersección de Jorge Canning con Santa Catalina, para esperar a su hermano y contarle lo que realmente había sucedido con su mamá, ya que la iban a acusar a éste. Esperaron alrededor de unos 10 a 15 minutos cuando ve que dobla una moto desde calle Zárate, hacia donde ellos se encontraban, apareciendo su sobrina Daniela en una moto, se baja con el arma, la saca de la guata según refiere- entonces ella se va corriendo hacia Daniela y ésta le tira "hartos balazos a los pies, ella saltaba como títere" (sic), acto seguido Daniela le dice "le voy a pegar a ese hueón, a ese gil culiaó, sale corriendo detrás de él y le tira el balazo a él y le pega en el muslo, en la pierna izquierda, luego Daniela, sale arrancando mientras seguía tirando balazos".

Así, de este relato no se avizora que se encuentre acreditada la alevosía entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro, porque si bien la única testigo presencial, relata que la acusada, Daniela, llegó hasta la esquina de Jorge Canning con Santa Catalina, donde ella junto a su pareja, se encontraban desarmados esperando a su hermano, el informe balístico, en este aspecto la desvirtúa, por cuanto el perito balístico, José Andrés Maldonado Carbonell, en su análisis respecto a las evidencias recabadas en el sitio del suceso, ilustra al tribunal acerca del informe pericial balístico N°905, de fecha 22 de agosto del año 2016, respecto de las evidencias balísticas remitidas por la Brigada de Homicidios a través de la NUE 4315584, consistentes en 11 vainillas percutidas y dubitadas, todas calibre 9x19mm, concluyendo que 8 de estas, las rotuladas como 5, 9, 10 ,11, 12 13, 14 y 15, fueron percutidas por una misma arma de fuego, del tipo pistola subametralladora de igual calibre. En cambio, las vainillas rotuladas como 1 y 7, fueron disparadas por una misma arma de fuego, del tipo pistola subametralladora distinta a la mencionada anteriormente, y finalmente la vainilla rotulada como N°2, fue percutida por un arma de fuego del tipo pistola subametralladora distintas de las mencionadas anteriormente. Informe pericial que permite conocer entonces que existieron a lo menos 3 armas que fueron disparadas en el

sitio del suceso y, de acuerdo a la respuesta que otorga la acusada ante una pregunta del Fiscal responde que en esa intersección solo estaba ella, su tía Maria Fresia León y la pareja de esta, Jairo. También María León, señala que estaban los tres en la esquina, lo que hace suponer que no estaban desarmados o al menos había otras personas disparando armas de fuego en el lugar, por lo tanto, la sola circunstancia de que tres armas fueron disparadas en dicho sector, cuyas evidencias balísticas fueron recogidas y debidamente analizadas, hace desaparecer la calificante invocada por el ente persecutor, teniendo en consideración que el tribunal pudo conocer que a lo menos tres armas de fuego distintas fueron disparadas entre el tramo de las calles Jorge Canning hasta Santa Catalina y de Sánchez Colchero con Jorge Canning, lo que descarta entonces que la acusada haya obrado a traición o sobre seguro, porque tampoco se justificó que la acusada haya disparado por la espalda como se pretendió por la Fiscalía, especialmente, dicho aspecto se encuentra cubierto con la declaración de la médico legista al ilustrar su informe junto a las fotografías que le fueron exhibidas, enfatizando al describir la imagen número 2, correspondiente a la herida mortal, que si bien no puede pronunciarse acerca de la posición del agente disparador, porque no conoce antecedentes de sitio del suceso, sí puede indicar que el recorrido intracorporal o la trayectoria del proyectil dentro del cuerpo de la persona que causó la lesión letal, fue de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. Esta conclusión, se ajusta a lo dicho por el funcionario de la Brigada de Homicidios Metropolitana Gerardo Vidal Mesina, quien al describir las imágenes exhibidas por el Fiscal, se pronuncia sobre las fotos números 8 y 9, y al respecto señala textualmente: N°8.- Corresponde a desgarraduras del pantalón del occiso; N°9.- Corresponde también a otra desgarradura que fue habida. Así, pudo apreciar el tribunal que ambas se ubican en la parte delantera del pantalón del occiso al observar las imágenes exhibidas por el Fiscal a dicho profesional.

Confirma asimismo esta conclusión en lo pertinente, la pericia también explicada con detalle en estrados por el perito dibujante y planimetrista, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, Héctor Antonio Fernández Jiménez, quien explicando su labor complementada con un croquis del sitio del suceso, indica que este sector está ubicado en la intersección de las calles Jorge Canning con Sánchez Colchero en la comuna de San Joaquín, lugar del cual se confeccionó un levantamiento planimétrico del sector, estableciendo sus dimensiones generales y la ubicación de 15 evidencias dispuestas a lo largo de calle Jorge Canning y en la intersección de Jorge Canning con Sánchez Colchero. Estas evidencias eran de tipo biológico y también de tipo balístico, indicando a la exhibición el croquis o plano le exhibió el Fiscal, que a lo largo de la calle Jorge Canning, apreciaron una serie de evidencias todas las cuales fueron enumeradas. Precisa que lo que aparece en la lámina marcado con unos puntitos, está referida a vainillas de tipo balístico, las que resultaron en definitiva ser 11 evidencias balísticas.

Asi las cosas, y como consecuencia de lo anteriormente razonado, en orden a que los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, fue un delito de homicidio simple, se rechazan las alegaciones de la defensa encaminadas a sostener la congruencia en este aspecto respecto a la calificante atendido lo resuelto, así, se omite pronunciamiento al respecto por resultar irrelevante atendido lo resuelto por el tribunal.

En síntesis, en un plano de análisis y valoración de los elementos de convicción rendidos, es necesario consignar que la prueba testimonial rendida por la Fiscalía que a su vez hizo suya la Defensa, consiste en los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana y peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, impresionaron en lo pertinente y sustancial, como creíbles, por su consistencia y coherencia, puesto que los relatos de dichos funcionarios y expertos resultaron del todo creíbles, siendo todos concordantes y armónicos, no sólo con las imágenes de la autopsia sino también con las referidas al sitio del suceso y, a las evidencias recabadas en ese lugar, probanzas que se encuentran en unión lógica y sistemática con la pericia realizada por la médico forense y, que permitieron en su conjunto a estos sentenciadores entender de manera más completa y acabada la real forma de ocurrencia de los hechos que en definitiva se asentaron en la motivación octava.

Así, para estimar probada la existencia del delito de homicidio simple, en grado de consumado, de que fue víctima Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, es dable destacar que una mujer lesionó gravemente a Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, con un arma de fuego, resultando éste con una herida por bala en muslo izquierdo, con salida de proyectil, de tal entidad que le provocó la muerte en un tiempo inmediato, "HOMICIDIO", según da cuenta el certificado de defunción, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, fallecimiento que fue inscrito bajo el Nº 1.690 de la circunscripción de Independencia con fecha 8 de junio de 2016, a las 19:46 horas.

En efecto, este hecho fue ratificado por la intervención de la **perito Médico** Legista del Servicio Médico Legal, doña Pamela Verónica Bórquez Vera, quien ilustra a estos sentenciadores al relatar su informe, respecto a la causa de muerte y restantes lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima, proporcionando al tribunal elementos detallados y precisos que sirvieron de manera certera para arribar a la convicción que se dio a conocer a través de la comunicación del veredicto condenatorio por el delito de homicidio simple, por cuanto se desecha la posibilidad que al ofendido se le haya herido mortalmente por la espalda, puesto que de los dichos de la perito al examinar las fotografías exhibidas por la Fiscalía, respecto a la evidencia material consistente en el pantalón del occiso, específicamente, las numerosas desde la 5 a la 8, queda de manifiesto que el impacto de bala lo recibió de frente.

Así, refiere que el día 10 de junio de 2016, practicó la autopsia protocolo 1654-16 de Jairo Jaña Martínez, de 21 años, que ingresa desde el Hospital Barros Luco Trudeau, como un cadáver de sexo masculino, que pesa 86 kilos y mide 1,70 metros. El cuerpo llega desnudo pero asociado también llega un pantalón con manchas de sangre,

entero impregnado y trae orificios que coinciden en forma exacta con las lesiones que describe.

Sintetiza que en el cuerpo destacan dos hallazgos: El primero, corresponde a la intervención médica que hubo respecto a su paso por el Hospital y, la segunda, consiste en **las lesiones materia de esta causa**. Con respecto a estas últimas sostiene que se trata de heridas causadas por proyectil con arma de fuego, tanto ubicadas en el miembro inferior izquierdo como en el miembro inferior derecho. La lesión que se encuentra en el miembro inferior derecho está ubicada en la cara interna del muslo. Consiste en un orificio de entrada de proyectil, que mide 0.3 centímetros y que tiene un halo escoriativo de 2 cms., y que inmediatamente por debajo de esta lesión, está el orifico de salida que mide 0.8 cms. Esta lesión es un ingreso y egreso del proyectil y no lesiona estructuras vitales, por lo tanto, esta lesión no tiene relación con la causa de muerte.

Destaca que la lesión mortal, es una herida por arma de fuego, que consta de un orifico de entrada y un orificio de salida. El orificio de entrada está ubicado en la cara anterior, lateral, del tercio superior, del muslo izquierdo, ubicada a 80.5 centímetros del talón desnudo izquierdo y, a 2.5 a la izquierda, si uno imagina una línea que divide el muslo en un sector izquierdo y en un sector derecho. El orificio mide 0.5 centímetros y tiene un halo escoriativo de 0.4 cms., que es lateral. Se hizo una disección internamente y, se constató que había un hematoma, que había laceración del músculo que rodea el hueso del fémur, que es el hueso que está en el muslo. No hay fractura del fémur pero hay laceración o rotura de la arteria femoral izquierda, por el paso del proyectil. El orificio de salida se encuentra también en la cara anterior del muslo izquierdo, en el tercio inferior a 75 cms., del talón desnudo izquierdo y mide 0.8cms., es estrellado e irregular.

Añade que se le tomaron exámenes de alcoholemia que dio resultado negativo y el toxicológico, positivo para metabolitos de marihuana, no para principios activos.

Puntualiza que durante el resto del examen físico, no encontraron lesiones en los superiores, ni antebrazos ni manos que haga pensar en sujeción, lucha o defensa. En cuanto a la región génito anal, por su importancia médico legal está sana, no tiene lesiones.

Finalmente concluye que la causa de muerte de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, es una herida por proyectil de arma de fuego, en el muslo izquierdo con salida de proyectil, siendo el mecanismo de muerte, que produce el paso del proyectil, una laceración, un rompimiento de la arteria femoral izquierda que produjo una salida de sangre masiva, esto es lo que se conoce como hemorragia de la arteria, es una gran cantidad ya que la arteria femoral es una arteria de grueso calibre- entonces esta salida de sangre lleva a un colapso cardio vascular, lo que todo el mundo conoce como un shock hipovolémico, como pérdida de sangre, para los clínicos en el hospital y, desde el punto de vista morfológico es un

colapso cardio vascular, una pérdida de sangre, que si bien hubo intentos, hubo un punto de no retorno, ya que fue una hemorragia tan severa, masiva y, rápida.

Seguidamente, se le exhiben por la Fiscalía diversas imágenes, relacionadas con el protocolo de autopsia N°1654-2016, respecto de las cuales refiere lo siguiente: N°1.-Es una vista general del cadáver, donde destacan las punturas y en el muslo izquierdo se aprecia, hacia lateral el orificio de entrada y, hacia medial el orificio de salida, destaca que esta es la lesión mortal; Nº2.- Es una foto de la parte posterior del cadáver donde destaca en la cara interna del muslo derecho el orificio de entrada e inmediatamente debajo el orificio de salida de esta lesión que fue la primera que describió y que no es la lesión letal; Nº 3.- Es una vista general del rostro de la persona; N°4.- Lo mismo; N°5.- Es una visión de la cara palmar de la mano izquierda, N°6.- En una visión dorsal de la mano izquierda; N°7.- Es una vista palmar de la mano derecha; N°8.- Es una vista dorsal de la mano derecha; N°9.- Esta imagen tiene por objeto mostrar la cara lateral del muslo izquierdo, los múltiples cortes horizontales antiguos y al otro extremo se aprecia el orificio de salida en el muslo izquierdo; N°10.- Es el muslo izquierdo y muestra el orificio de entrada y el orificio de salida de la lesión letal; A la pregunta del Fiscal responde que podría ser posible plantearse que, esta herida se haya producido con un solo proyectil porque entra, sale e inmediatamente, está la otra está muy cercana pero también podrían ser dos; N°11.- Es un detalle del orificio entrada; N°12.- Es el ingreso y la salida de la lesión del muslo derecho; N°13.- Es un detalle de lo anterior; N°14.- Es el pantalón entero ensangrentado y las flechas rojas muestran la marca del paso del proyectil; N°15.- Es un detalle del pantalón; N°16.- Rotura que indica el paso del proyectil; N°17.- Indica el orificio y el paso del proyectil; N°18.- Lo mismo; N°19.- Lo mismo, el orificio; N°20.- Es el pantalón impregnado entero de sangre y el orificio de entrada; N° 21.- Detalle de lo mismo y, N°22.- Detalles del mismo pantalón.

También responde al Fiscal que de acuerdo a su experiencia este disparo, por las características del orificio y porque no hay un blanco intermedio puede señalar que fue a larga distancia, considerando que larga distancia por ausencia de tatuajes es a 90 centímetros, es decir, la persona que disparó estaba a 90 centímetros o más, así que descarta un disparo con apoyo en el muslo de la víctima y también descarta un disparo a menos de 90 centímetros porque no se parecían tatuajes.

## Concluye también que hay ausencia de lucha o huellas de defensa, al examinar las manos.

Destaca que no puede pronunciarse acerca de la posición del agente disparador, porque no conoce antecedentes de sitio del suceso, lo único que puede decir es que el recorrido intracorporal o la trayectoria del proyectil dentro del cuerpo de la persona que causó la lesión letal, fue de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, de manera que no puede pronunciarse acerca de la posición del tirador porque no tiene información del sitio del suceso y tampoco puede pronunciarse respecto de la posición de la víctima porque son antecedentes del sitio del suceso que no cuenta con ellos.

Así, la médico, dando razón de sus dichos, afirmó que la lesión que causó la muerte fue graves, es decir, fue una acción apta para lograr el resultado letal, es decir un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito y, que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, supone un vínculo previo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado de muerte y que a pesar que la víctima fue traslada en forma oportuna a un centro hospitalario, donde le otorgaron atención eficaz y oportuna, no lograron salvarle la vida.

De este modo, los dichos de la perito concuerdan en lo pertinente y sustancial con lo aseverado por el **Subinspector de la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana, Gerardo Andrés Vidal Mesina,** quien a través de un relato coherente y preciso, señala que concurre a declarar porque entre los días 8 y 9 de junio del año 2016, cuando se desempeñaba cumpliendo funciones en la Brigada de Homicidios Metropolitana, debió trasladarse tanto al Hospital Barros Luco, a un principio de ejecución, ubicado en la población La Legua.

Así, refiere que el día 8 de junio del año 2016, recibieron en la Brigada de Homicidios, un llamado telefónico de la Fiscalía de Fraglancia Sur, solicitándoles que personas de turno de dicha Unidad Especializada concurriera en primera instancia hasta las dependencias del Hospital Barros Luco, de la comuna de San Miguel donde había una persona fallecida y, en segundo lugar, se trasladaran hasta el principio de ejecución ubicado en calle Jorge Canning, en el sector comprendido entre Santa Catalina hasta Sánchez Colchero, de la población La Legua, en la comuna de San Joaquín.

Puntualiza que personal de turno de la Brigada de Homicidios Metropolitana junto a un médico criminalista forense y personal del Laboratorio de Criminalista de la PDI concurren en primera instancia hasta el Hospital Barros Luco. En dicho lugar se solicitó el Dato de Atención de Urgencia de la persona, que correspondía a Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, el que indicaba "herida a bala".

Destaca que en la sala de anatomía patológica yacía sobre una camilla metálica de cúbito dorsal el occiso Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez. Al comenzar el examen del cadáver junto al médico forense encontraron las siguientes lesiones: A 7 cms., de la línea media y a 8 de la ceja, observaron una escoriación dispuesta en forma lineal, en el pómulo derecho de 1.5 cms, de longitud. Continuando con el examen en el tercio superior del muslo izquierdo a 17 cms., de la línea media anterior del mismo muslo y a 16 cms., de la cresta ilíaca antero superior de la pelvis del mismo lado y a 77cms., del talón desnudo de la pierna del mismo lado se observa una herida contuso erosiva con borde invertido de 0.4 cms., de diámetro en forma circular que impresiona como una herida producida por entrada de proyectil balístico. Prosiguiendo con el examen del cadáver se percataron que en el muslo derecho, a 26 cms., del pliegue de la rodilla del mismo lado a un cm., de la línea media y a 70 cms., del talón desnudo del mismo lado, se observa una herida contusa erosiva con bordes invertidos de 1.5 milímetros de diámetro la cual posee un anilló excéntrico mayor hacia arriba y hacia la izquierda. A la derecha de la lesión antes descrita se observa otra lesión contuso erosiva

de bordes evertidos, que abarca un diámetro de 0.6 por 0.8 cms., en un rango de 2.0 cms., dicha herida guarda concordancia con la anteriormente descrita, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, que impresiona como salida de un proyectil balístico.

Finalizado el examen del occiso y en conjunto con el médico forense se estableció una **data de muerte** aproximada de 6 horas. El examen finalizó a las 00:35 horas de la madrugada, con una causa probable de muerte de traumatismo por entrada de proyectil balístico en el muslo izquierdo, sin salida de proyectil, en ese momento.

Posteriormente, en el mismo lugar, se encontró una bolsa de plástico transparente que tenía unas pertenencias de Jairo Jaña Martínez, dentro de las que se encontraba un pantalón que poseía desgarraduras en ambos costados de las piernas. También en ese lugar, la profesional del Laboratorio de Criminalística en bioquímica procedió a sacar muestras de isópodo bucal al occiso y, la profesional en química le tomó muestras de residuos nitrados de las manos.

Consecutivamente el equipo de trabajo se trasladó a la Brigada de Investigación Criminal de San Miguel, lugar en el cual se encontraba la testigo María Fresia León León, a quien se le tomó muestras de residuos nitrados de las manos.

Seguidamente el equipo investigativo se trasladó al sector del principio de ejecución señalado anteriormente, que correspondía al tramo ubicado en calle Jorge Canning entre Santa Catalina y Sánchez Colchero, de la población de La Legua Emergencia, en la comuna de San Joaquín, encontrando en ese lugar, un total de 15 evidencias, de las cuales 4 correspondían a manchas de un líquido pardo rojizo que impresionaba a sangre y las otras 11 a vainillas percutidas.

Revela que su misión fue la de oficial examinador en compañía del Subcomisario Raúl Ulloa Gallardo, siendo él quien confecciona el informe científico técnico. Así, su relato se complementa con las diversas imágenes que son ilustrativas para estos sentenciadores y que dan a conocer más detalladamente el procedimiento y diligencias llevadas a cabo durante los días 8 y 9 de junio de 2016 con ocasión de este delito, imágenes que describe pormenorizadamente: N°1.- Es la sala de anatomía patológica del Hospital Barros Luco donde yacía de cúbito dorsal el occiso de sexo masculino, mesomorfo que corresponde a Jaña Martínez; N°2.- En esta imagen se aprecia la escoriación fijada anteriormente, de forma lineal, que abarca un área de 1.5 cms., en el rostro del occiso; N°3.- Es una herida contuso erosiva ubicada en el tercio superior del muslo izquierdo a 17 cms., de la línea media del muslo del mismo lado y a 77 cms., del talón desnudo de la misma pierna del mismo lado y a 16 cms, de la cresta ilíaca de la pelvis antero superior del mismo lado. Esa herida impresiona a entrada de proyectil balístico con sus bordes invertidos y un anillo excéntrico; N°5.- En esta imagen se aprecia la lesión ubicada en el muslo derecho, tercio superior, la cual se encuentra ubicada a 26 cms., del pliegue de la rodilla del mismo lado y a 1 cm., de la línea media del muslo del mismo lado y a 70 cms., del pie del mismo lado, la cual posee bordes invertidos y un anillo excéntrico que impresiona a entrada de proyectil balístico y a su

derecha se observa la herida que describió anteriormente con los evertidos en concordancia con la anteriormente descrita, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha; N°6.- Se aprecia al occiso Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, puesto del plano posterior, para observar algunos fenómenos cadavéricos y para determinar la Data de Muerte del occiso; N°7.- Es el pantalón encontrado al interior de la bolsa de nylon antes descrita; N°8.- Corresponde a desgarraduras del pantalón del occiso; N°9.-Corresponde también a otra desgarradura que fue habida de la cual no recuerda la posición exacta; N°10.- Corresponde al principio de ejecución del cual solo recuerda el nombre de las calles en las que se encontró la mayor cantidad de evidencias, que correspondía a la calle Jorge Canning entre Sánchez Colchero y Santa Catalina; N°11.- Corresponde al sector donde se encontraron 11 vainillas percutidas, que fueron fijadas por el profesional, correspondiente al calibre 9mm., con las sigla CBC LUBER; N°12.- Corresponde al detalle de la vainilla anteriormente exhibida; N°15.-Corresponde a manchas que impresionan como sangre por contacto simple; N°16.- Otra mancha de un líquido pardo rojizo por contacto simple que impresionan a sangre; N°17.-Es la evidencia N° 5 que correspondía a una vainilla percutida; N°18.-Es el levantamiento de la evidencia número 5; N°19.- Es una mancha pardo rojiza por contacto simple de un líquido que impresiona a sangre; N°20.- Es una vainilla percutida, N°21.- Es un detalle de la vainilla anterior; N°22.- Es una mancha pardo rojiza por escurrimiento. Recuerda que la mayoría de las evidencias se encontraban en el trayecto de la calle Jorge Canning de las cuales 7 estaban en la vereda norte y ésta se encontraba en la vereda sur. Es una mancha pardo rojiza que impresiona como sangre humana formando un charco; N°23.- Corresponde a la evidencia signada con el número 9 y se trata de una vainilla percutida; N°24.- Es el levantamiento de la vainilla percutida; N° 25.- Corresponde a la evidencia signada con el N°10 y se trata de una vainilla percutida sobre la vía pública; N°26.- Corresponde al levantamiento de la evidencia antes exhibida al momento de ser levantada; N°27.- Es una vainilla percutida encontrada en la vía pública signada como evidencia N° 11; N°28.- Es la evidencia antes exhibida al momento del levantamiento; N°29.- Es una vainilla percutida en la vía pública. Destaca que las siguientes 7 evidencias estaban en la esquina entre calle Sánchez Colchero y Jorge Canning; N°30.- Es la vainilla anterior durante el levantamiento; N°31.- Es una vainilla percutida signada como evidencia N°13; N°32.- Es una vainilla percutida signada con el número 14; N°33.- Es la vainilla antes descrita al momento de ser levantada; N°34.- Es una vainilla percutida en la vía pública signada con el número 15; N° 35.- Es la vainilla anteriormente señalada el momento del levantamiento.

Responde también que de acuerdo a su experiencia, el hecho de que en el examen del sitio del suceso se hayan encontrado solo vainillas y no proyectiles o cascos balísticos, corresponde a que esa fue la evidencia encontrada en un lugar, lo que puede deberse a que el lugar es poco iluminado artificialmente, la calle Jorge Canning posee muy poca iluminación y por ese motivo puede que no se haya encontrado el proyectil, más antecedentes al respecto los desconoce porque no tuvo más participación

y desconoce si estaban en el cuerpo del occiso, pero no descarta que hayan habido más disparos.

Versión que fue corroborada en lo pertinente, por el **perito dibujante y** planimetrista, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, Héctor Antonio Fernández Jiménez, quien demuestra su experticia e ilustra a estos juzgadores acerca del sitio del suceso, de modo armónico y consistente, dando a conocer al Tribunal que el **croquis** que se le exhibe forma parte de su trabajo correspondiente al Informe Pericial Planimétrico N°1041-2016, en el cual destaca el principio de ejecución y las evidencias encontradas, todo lo que permite a estos sentenciadores situarse certeramente en el lugar en que ocurrieron los hechos que el tribunal calificó como un delito de homicidio simple y, a la vez, dicho profesional dio a conocer la evidencias que en dicho sector fueron encontradas.

Así, a fin de dar a ilustrarnos acerca de su pericia, refiere que dicho informe se relaciona con el delito de homicidio con arma de fuego de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez. Asevera que de la comisión de este delito se desprende su concurrencia al principio de ejecución con personal del Laboratorio de Criminalística Central junto al personal de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en la madrugada del día 9 de junio del año 2016, alrededor de la una de la mañana. El sector estaba ubicado en la intersección de las calles Jorge Canning con Sánchez Colchero en la comuna de San Joaquín. En ese lugar se elaboró un levantamiento planimétrico del sector, estableciendo sus dimensiones generales y la ubicación de 15 evidencias dispuestas a lo largo de calle Jorge Canning y en la intersección de Jorge Canning con Sánchez Colchero. Estas evidencias eran de tipo biológico y también de tipo balístico.

Posteriormente, en dependencias del Laboratorio de Criminalística con la información recabada en terreno elaboró el plano general del sitio del suceso donde se indican los elementos descritos anteriormente. Destaca que por las características de su trabajo el plano es concluyente en sí mismo por cuanto grafica lo que se encontró en el sitio del suceso, por lo tanto no se pueden obtener conclusiones mayores al respecto.

**Fiscal,** precisando en primer lugar la orientación norte y sur del plano, manifestando que en dicha lámina se aprecian dos calles Jorge Canning y Sánchez Colchero. Destaca que a lo largo de la calle Jorge Canning se aprecian una serie de evidencias que están enumeradas de la 1 hasta la 8 de oriente a poniente y en la intersección propiamente tal, están las enumeradas de la 9 a la 15, se encuentra otro conjunto de evidencias.

Precisa que lo que aparece en la lámina marcado con unos puntitos, está referido a vainillas de tipo balístico, entonces la N°1 es una vainilla; la N°2 también; la N 3, es una mancha de color pardo rojizo; la N° 4 también es una mancha; la N°5 es una vainilla; la N°6 es una vainilla; las números 7 una vainilla, la N°8, es una mancha de color pardo rojizas, y de la 9 a la 15, son vainillas dispuestas en la intersección de las dos vías.

Asimismo las versiones anteriores, en lo sustancial resultaron refrendadas por la pericia balística realizada por el funcionario del LACRIM Central, el experto José Andrés Maldonado Carbonell, quien ilustra al tribunal acerca del informe pericial balístico N°905, de fecha 22 de agosto del año 2016, en el cual la Brigada de Homicidios remite la cadena de custodia 4315584, la cual en su interior contiene 11 vainillas percutidas y dubitadas, calibre 9x19mm. De esta y conforme al proceso de comparación microscópica logra establecer que 8 de estas, las rotuladas como 5, 9, 10,11, 12 13, 14 y 15, fueron percutidas por una misma arma de fuego, del tipo pistola subametralladora de igual calibre. En cambio, las vainillas rotuladas como 1 y 7, fueron disparadas por una misma arma de fuego, del tipo pistola subametralladora distinta a la mencionada anteriormente, y finalmente la vainilla rotulada como N°2, fue percutida por un arma de fuego del tipo pistola subametralladora distintas de las mencionadas anteriormente.

También destaca que una vainilla de cada grupo fue ingresada al Sistema IBIS, obtenido resultado negativo, es decir, las vainillas no se encuentran involucradas en hechos registrados anteriormente.

Asimismo, responde al Fiscal, que el hecho de que se recojan solamente vainillas en el sitio del suceso y no proyectiles podría ser debido a la distancia que recorren los proyectiles o que estos hayan quedado alojados en cuerpos o superficies intermedias. Una vainilla después de haber sido percutida puede recorrer una distancia en promedio desde un metro a 5 metros hacia la derecha o hacia donde expulsa el arma.

Finalmente en cuanto a la actuación policial, se contó con la versión armónica y coherente del Subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana Jorge Andrés Muñoz Rojas, oficial a cargo, quien comparece a declarar por el homicidio de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, ratificando las versiones anteriores del equipo de la Brigada de Homicidios Metropolitana que compareció tanto al Hospital Barros Luco como al sitio del suceso. A tal fin reporta que el día 9 de junio del año 2016, encontrándose de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana, recibió un llamado de parte de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, indicándole que debía concurrir en primera instancia al Hospital Barros Luco, ya que había un hombre fallecido con arma de fuego y, que posteriormente, se trasladaran al principio de ejecución de este hecho, ubicado en la intersección de las calles Jorge Canning con Sánchez Colchero, sector situado al interior de la población La Legua Emergencia de la comuna de San Joaquín.

Fue así que el equipo investigativo se trasladó inicialmente hasta las dependencias del Hospital Barros Luco, corroborando que la identidad del fallecido e correspondía a Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, quien según el Dato de Atención de Urgencia del referido hospital, indicaba que había ingresado el día 8 de junio del año 2016, alrededor de las 19:20 horas, con el diagnóstico de herida a bala.

Posteriormente, concurrió hasta la intersección de las calles Sánchez Colchero y Jorge Canning, en el interior de la población La Legua y efectuaron las fijaciones y pericias para establecer la ocurrencia del hecho.

Paralelamente, empadronaron testigos y tomaron declaración a familiares de la víctima, declaraciones que tomó alrededor de la una o dos de la madrugada del día 9 de junio, ya que el hecho de la muerte de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, se produjo el día 8 de junio, según el Dato de Atención de Urgencia del Hospital Barros Luco.

Específica que le tomó declaración a la pareja del fallecido de nombre María León León, quien señaló que el día 8 de junio de 2016, se encontraba en compañía de su pareja, Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, -con el cual tiene un hijo menor de edad- fumando marihuana al interior del domicilio, instantes en los que ingresa un sobrino de ella de nombre Jorge, quien al observarlos, sale del domicilio y acto seguido ingresa su madre, ella la menciona como su madre- quien la recrimina con garabatos por estar consumiendo marihuana al interior y, ella le responde que sólo se encontraba fumando marihuana con su pareja exhibiéndole el cigarrillo, formándose una discusión entre ambas, madre e hija. En esta discusión interviene una mujer a la que María León, hace llamar como su sobrina Daniela Aracelli Calderón Urrutia, quien también la increpa fuertemente diciéndole que no trate así a su mamá, por lo cual ella cambia el foco de la discusión centrándose en una discusión directa con Daniela, la cual se prolonga hasta el pasaje Sánchez Colchero. Al tenor de la discusión María León, señala que su pareja Jairo, la toma del brazo y la saca pidiéndole que terminara la discusión y se la lleva del lugar y pierde de vista a Daniela. Caminan por Sánchez Colchero hacia Jorge Canning y doblan por la calle antes mencionada hacia el poniente. Al llegar a la altura de calle Santa Catalina, ella se percata que desde un pasaje ubicado hacia el poniente, sale abordando una motocicleta, su sobrina, Daniela Aracelli Calderón Urrutia, quien al verlos en la vía pública, se detiene, se baja y saca desde el cinto de su pantalón un arma de fuego, la empieza a increpar y a efectuarle disparos hacia la altura de sus pies, sin la intención de provocarle algún daño a ella pero en un instante su sobrina le dice que "por ser familiar de ella no le haría daño físico, pero que se iba a desquitar con su pareja Jairo, instante en el cual persigue y se percata del sonido de los disparos y Jairo se esconde en uno de los postes del lugar, Daniela sale en su persecución efectuándole disparos, uno de los cuales le impacta en uno de los muslos a Jairo. Luego la testigo María León, corre a ver a su pareja, seguidamente Daniela aborda la moto y huye en ella, no obstante ello seguía disparando. Luego María León, toma a su pareja y la traslada al Hospital Barros Luco donde posteriormente fallece.

Destaca que la testigo María León, refiere que su sobrina Daniela, es una persona violenta, que en ese instante transitaba armada con una pistola en la población y que unos meses antes tuvo una discusión con otra familiar a quien ellos apodan "Chepa", a quien también le habría efectuado disparos debido a que también discutía con su mamá.

Asimismo, le tomó declaración a la hermana de la víctima, Abigail Jara Martínez, quien le menciona que ella estaba en su domicilio cuando llega su mamá de nombre Celia y le indica que Jairo estaba herido en el Hospital Barros Luco. Rápidamente su madre Celia se traslada hasta el Hospital Barros Luco y ella se queda cuidando a su hijo. Posteriormente, recibe un llamado telefónico a través del cual le informan que su hermano había fallecido. Acto seguido, es trasladada por amigos hasta el Hospital Barros Luco donde se encuentra con María León León quien le cuenta los hechos relatados anteriormente. Que ella se encontraba discutiendo con Daniela, que habían salido y terminado la discusión en la calle y que Daniela habría salido desde el pasaje Francisco de Zárate con Jorge Canning hacia el oriente, que los observó, que se bajó y le disparó a los pies a ella sin impactarla y que al ver que no podía hacerle daño a ella por ser familiar le dijo que se desquitaría con su pareja, con Jairo, por lo que sale en persecución de él y le dispara impactándolo en la pierna.

Del mismo modo, le tomó declaración a la madre de la víctima, Celia Martínez Márquez, quien también señala que a ella le avisan que su hijo estaba herido en el Hospital Barros Luco. Al llegar al hospital se entera de los hechos que ha narrado.

Destaca que María Fresia León León, sindica y sitúa desde un comienzo en el sitio del suceso a su sobrina DANIELA ARACELLI CALDERÓN URRUTIA, así ella les aporta la identidad de la autora de los hechos, corroborando esta identidad en el Servicio de Registro Civil a fin de establecer diligencias posteriores

Igualmente enfatiza que participó en la inspección ocular que se realizó en el lugar, ya que por el contexto del sector en el que se ejecutó este hecho necesitaban gran contingencia de agentes policiales, de manera que dentro de ese grupo él se encontraba presente.

Enfatiza que posteriormente, realizó las diligencias para materializar la detención de la imputada Daniela Calderón Urrutia, la que se llevó a efecto el día 12 de agosto del año 2016. Esta detención se produjo pasado dos meses de ocurrido los hechos y después que se realizan varias entradas y registros con autorización judicial, las que fueron infructuosas porque no se la logró ubicar en esta primera etapa. Posteriormente, en una segunda etapa, durante el proceso de recolección de información para poder dar con la requerida, se llega hasta las dependencias del Servicio de Registro Civil, donde tomaron conocimiento que la imputada iba a vincularse civilmente con otra persona, obteniendo la individualización de esta persona. Después de realizar un empadronamiento por las inmediaciones del domicilio de la pareja de la imputada, se estableció un sector donde en una casa se podría efectuar esta celebración civil, ya que se corroboró que el oficial civil que iba a participar y realizar la ceremonia iba a concurrir hasta el domicilio. Fue entonces que a través de funcionarios encubiertos y apostamientos de funcionarios policiales, se observó que la imputada hacía ingreso a unos de los domicilios en pasaje Río Maipo Nº 13.245, de la comuna de El Bosque y en ese momento se materializa la detención.

De este modo, la actuación policial de funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana, ilustraron al Tribunal no sólo respecto de las diligencias por ellos realizadas no sólo en el Hospital Barros Luco sino también aquellas ejecutada en el sitio del suceso y las referidas al empadronamiento de testigos, dado a conocer la identidad de las personas que resultaron ser testigo presencial y de oídas.

También se contó con el atestado de la única testigo presencial, doña María Fresia León León, pareja del fallecido, quien en estrados revela que comparece a este juicio porque asesinaron a su marido. Al respecto expone que, ese día 8 de junio de hace dos años atrás, se había ido de la casa de sus suegros, eran aproximadamente las 7 de la tarde, ya estaba oscureciendo. En aquel tiempo estaba arreglando una casa que le había dejado su mamá que la crio, ya que su madre biológica no la crió.

Reanudando su relato señala que se había ido para allá con su marido y su hijo, estaba arreglando la casa y estaba fumando marihuana en una pipa, en ese momento llega su sobrino Jorge Pinto, quien también es "volao" y, luego como a los 5 minutos entra su mamá Leontina Graciela y le dice "viste como te pillo, te estai volándote ya, te voy a ir a acusar a tu hermano porque estai volviendo a fumar", eso porque antes ella fumaba y andaba en la droga igual que su marido. Su mamá sale y ellos siguieron arreglando y ordenando las cosas en la casa. Ella se reía, como está volada en marihuana y su marido le dice "vamos a hablar con el guatón, mi amor, para que no le inventen cosas" y, ella accede. El guatón, es su hermano Sebastián Almarza. Iban caminando por la cuadra del frente de donde tiene la casa su mamá en Colchero, iba pasando su sobrino y estaba su mamá al frente de él. Se puso a discutir con su mamá Leontina Graciela y su sobrino Jorge Pinto Fernández. En ese momento se mete Daniela ahí discutieron, se agarraron, después su marido la toma del brazo y Daniela le grita "le voy a pegarle a tu marido". Daniela le gritaba cosas y ella le decía a su mamá que nunca la iba a ver metida en el vicio, jamás, menos ahora que tenía un hijo chiquitito, de un año y medio. Su marido la llevaba afirmada del brazo para la esquina y le decía "ya mi amor cálmate que me van a pegar a mí". Iban dando la vuelta por Jorge Canning hacia Catalina para esperar a su hermano para decirle lo que pasaba. Esperaron alrededor de unos 10 a 15 minutos cuando ve que dobla una moto desde calle Zárate y Daniela deja la moto afuera de un negocio que antes era una peluquería y ahora es un almacén, se baja con el arma, la saca de la guata, entonces ella se va corriendo hacia Daniela y ésta le tira "hartos balazos a los pies, ella saltaba como títere" (sic), acto seguido Daniela le dice "le voy a pegar a ese hueón, a ese gil culiaó, sale corriendo detrás de él y le tira el balazo a él y le pegó en el muslo, en la pierna izquierda, luego Daniela, salió arrancando mientras seguía tirando balazos. Ella salió a buscar ayuda y llegó su hermano Sebastián Almarza para darle auxilio a su cuñado.

Añade que después de todo esto, llevó a su marido al hospital, en auto, pero él ya no hablaba, solo decía que le faltaba el aire. Ella le pedía que abriera los ojos y llegando a la posta, pidió auxilio para que la ayudaran a bajarlo y lo ingresó. Luego ella se regresa a la población La Legua, porque lo único que quería era a su hermano, lo

abrazó y como a los minutos le avisaron que su marido había fallecido en el hospital, le dieron dos paros respiratorios seguidos según lo que le dijeron los médicos.

Afirma que la pelea fue como a las 7 de la tarde, por tanto, cree que su marido habrá fallecido como a las 8, ya que con los nervios no se acuerda de la hora.

Respecto a los lugares físicos en los que ocurrieron los acontecimientos que relata, precisa que la discusión se produce en la casa que le dejó su mamá, ubicada en calle Sánchez Colchero. Luego la discusión sigue en la calle como 5 casas más contadas desde la casa de su mamá, a poca distancia de donde estaban. Enseguida salieron caminando para la esquina por Sánchez Colchero, luego por Jorge Canning hacia Catalina, quedaron ubicados casi llegando a Santa Catalina, donde esperaron como 10 minutos para que llegara su hermano. En ese momento llegó su sobrina DANIELA ARACELLI CALDERÓN URRUTIA, en una moto, se bajó con una pistola que sacó de la guata.

Destaca que a Daniela la conoce bien, su relación con Jairo data de la época en que pololeaban, que Jairo, no se metía con nadie de su familia, solo lo justo y preciso porque a él no lo querían, ya que si bien él trabajó pero se metió en el vicio y andaba haciendo cosas malas, andaba robando autos, tiene causas por receptación. Afirma que él nunca usó un arma de fuego.

Especifica que cuando llegó Daniela en la moto, estaban en la intersección de Jorge Canning con Santa Catalina, en ese lugar quedó discutiendo ella con su sobrina en la calle, ahí Daniela sale persiguiendo a su marido y le tiró el balazo sin que él le dijera nada, porque en ningún momento él le dijo nada. "Daniela primero le tiró varios balazos a ella, luego le tiró balazos a él y después seguí tirando". Jairo alcanzó a correr para pedir ayuda en una casa. Jairo alcanzó a correr un poco, porque justo había una casa detrás de él y él se dio vuelta para pedir ayuda, estaba golpeando y, ella por la espalda, así como de lado le pegó el balazo. Daniela le tiró varios balazos a Jairo pero le llegó uno, pero fue más de un disparo.

También reporta que con los nervios no se fijó que tipo de arma portaba Daniela, ya que cuando Daniela le tiraba los balazos lo único que hacía era saltar.

También afirma que DANIELA CALDERÓN, está presente en la sala, viste un poleron plomo y está al lado del abogado. Afirma que Daniela era agresiva, siempre ha sido agresiva porque así los crió su mamá, es agresiva porque como se le ocurre tirarse encima de ella que es su tía, eso es una falta de respecto.

Por otro lado afirma que su marido Jairo Jaña Martínez, no realizó ningún tipo de ataque hacia Daniela, sólo la tomó del brazo a ella y le dijo, "vamos mi amor que van a pegarme". En relación a las características fisicas de Jairo, señala que era más alto que ella -la testigo- y no recuerda su peso. Luego de estos hechos, ella ha estado varios meses mal, se ha refugiado en su casa, encerrada. No quería salir a la calle, esperando todos los días que fueran las diez, hora en la que él salía de la pega, pensado en que él iba a llegar.

Seguidamente, se le exhibe un plano respecto del cual la testigo indica el lugar donde se encontraba la casa de su mamá, esto es, en calle Sánchez Colchero, indica también 5 casas más allá -hacia arriba de la imagen- estaba la casa de su mamá. También indica el lugar hacia donde se trasladaron posteriormente para evitar seguir discutiendo, hacia el fondo, esto es, Jorge Canning con Santa Catalina, casi llegando a Catalina, faltando unas tres casas para la esquina ahí le pegó el balazo Daniela, en ningún momento ella la vio pasar a Daniela en la moto por Jorge Canning, a lo mejor pasó por el callejón que existe hasta la calle Francisco Zárate y de ahí habrá salido hasta Santa Catalina llegando al lugar donde ella y su marido esperaban a su hermano, quedando ellos al medio de la calle donde Daniela le dispara en los pies. Jairo quedó como paralizado, nunca pensó que ella le iba a pegar, el sólo alcanzó a darse vuelta a pedir ayuda en la casa que vio, la que indica con el puntero láser, indicando que es la segunda o tercera casa de Jorge Canning desde Santa Catalina, cuando le pegó a él. Finalmente, Daniela sale arrancando hacia Sánchez Colchero, hacia la Coca-Cola, a pie disparando hacia los dos, nadie la siguió, a esa hora estaba oscuro y ella no la siguió, porque estaba desesperada buscando un auto para trasladar a su marido.

Además, se contó con el testimonio de **Celia Elvira Martínez Márquez, quien revela que declara por el asesinato de su hijo.** Al respecto manifiesta que el día 8 de junio venía llegando de su trabajo a su casa, su marido estaba trabajando en radio taxi y le avisa que le habían dado un balazo a su hijo, que le dispararon en el pie y que su pareja lo llevó al Hospital Barros Luco y, como su marido también venía regresando de su trabajo se trasladaron hasta allá. Al llegar al Hospital, alrededor de las 8 u ocho y media de la noche, consultaron sobre el estado de su hijo y no les decían nada, estuvieron esperando cerca de una hora. Después, salió un médico y los llamó para adentro indicándoles el estado en el cual había llegado su hijo, informándole que no habían podido hacer nada ya que había sufrido un paro cardiaco y había perdido mucha sangre, estado del cual no se pudo recuperar y que había fallecido.

En relación a lo ocurrido a su hijo, se enteró que fue un alegato que hubo en el cual él no participó en nada, solo se ensañaron con él y le dispararon varios tiros. Que él arrancó, la mujer lo siguió y le tiró balazos hasta de cerca, que él quiso entrar a una casa, no alcanzaron a abrirle la puerta y ese balazo le dio en el pie, le atravesó una arteria y se desangró. Se enteró de lo ocurrido por mucha gente que vio y le contó a través del tiempo acerca de lo que vieron ellos y también por su nuera. Le contaron que su hijo no tenía nada que ver en el alegato ya que ése día estaba preparándose para ir jugar a la pelota y estaba con su pareja, era ésta quien tenía la discusión con la mamá de ella, él le decía "vámonos, vámonos María ya que no quería participar del alegato" porque estaba temiendo lo que le iba a pasar por cómo se dan las cosas para allá en La Legua. Le cuentan que el corrió y que la asesina de su hijo, le tiró muchos balazos a su nuera y como ella era de su familia, le dijo que se iba a desquitar con su marido. Su hijo corrió, la mujer también corrió y de muy cerca le disparó. Según se ha enterado por los peritos y por los informes, que fueron muchos balazos que no fue un solo balazo.

Asevera que cuando se refiere a la asesina de su hijo, se refiere a la sobrina de su nuera, a quien no la conocía de antes, sabe que se llama Daniela. Cuando fue a poner la denuncia de la PDI le mostraron una foto de ella. Le parece que se encuentra en la sala y su hijo no tenía problemas previos con Daniela.

En cuanto a su hijo, reporta que Jairo era un joven como todos los muchachos de su edad, conoció a su pareja, tuvieron un hijo y estuvieron viviendo con ella en su casa ya que ellos siempre han cobijado a su nuera. Su hijo era muy querido, tenía muchas amistades, era muy querido por la familia, era muy sensible y siempre estaba dispuesto a ayudar en cualquier cosa, no porque sea su hijo pero era de corazón bueno, así también se lo dice la familia, porque siempre ayudaba, era buen hermano y buen hijo, a pesar de las malas juntas que tenía, porque era muy influenciable, se metió en problemas, así que estuvo detenido por receptación, pero él nunca portó armas.

Asimismo indica que con el fallecimiento de su hijo, la familia ha quedado mal puesto que tiene dos hijos y los dos son su vida, le han destruido la vida y el único consuelo que le queda es su nieto.

Igualmente testificó **Abigail Génesis Esperanza Jaña Martínez**, quien refiere que no estuvo en el hecho, pero comparece para declarar como se sintió cuando falleció su hermano Jairo Alexander Jaña Martínez, cayó en una depresión muy fuerte y está en un programa que se llama PDF donde se encuentran todos sus documentos respecto a la depresión.

En relación a la muerte de su hermano, señala que se enteró por lo que le contaron porque no estuvo presente durante la ocurrencia del hecho. Su cuñada María Fresia León León, le contó cómo ocurrieron los hechos. A su hermano siempre le han tenido mala "porque fumaba droga y tiene sus papeles que fumaba droga". (sic). Lo que su cuñada le relató fue que un día estaba fumando marihuana mientras estaban arreglando la casa, entró un sobrino y los vio fumar marihuana. Luego le contó que ella estaba peleando con su mamá, después se metió la imputada y empezó a discutir con ella. El caso es que la imputada le dijo a su cuñada que a ella no le iba a pegar sino que le iba a pegar a su hermano y se desquitó con su hermano, eso es lo que ella sabe porque ella no estuvo en el hecho, sólo quiere expresar que el dolor que sintió cuando murió su hermano fue muy grande. Destaca que la familia de su cuñada le tenía mala a su hermano.

A la imputada, a Daniela, la conoció por su cuñada porque era familiar de su cuñada y nunca tuvo problemas con ella. Además, su hermano nunca iba para allá a hacer problemas siempre le tuvo respeto a la familia de su cuñada. "Si hizo las cosas era porque estaba metido en el vicio" (sic), se refiere a que él robó, si se metió en delitos de andar robando fue porque estaba metido en la droga, pero nunca anduvo metido en problemas de andar con cabros de andar peleando o cosas así. Él no portaba armas, nunca lo vio con un arma.

Igualmente insiste en que su cuñada María León le contó que la imputada le dijo que no le iba a pegar a ella y piensa que no le pegó porque es la tía y se desquitó

con su hermano. Se enteró de la muerte de su hermano el mismo día, cuando llegó al hospital vio a su mamá y a su papá llorando, porque lo primero que supo es que a su hermano le habían pegado un balazo en la pata, pero como nunca su hermano andaba en esas cosas pensó que estaba bien hasta que llegó a buscarla a la casa una amiga de su mamá y la llevó al hospital donde su mamá le dijo que su hermano había muerto, reaccionó de mala manera, lloró mucho y cayó en una depresión.

Finalmente se contó con el testimonio del padre de la víctima **Alex Enrique**Jaña Beltrán, quien refiere que comparece para declarar por el homicidio de su hijo. Al respecto explica que le avisaron cuando le dispararon a su hijo en la población La Legua. En esa época estaba oscureciendo porque era invierno y deben haber sido las 6 y media o siete. Se encontraba trabajando cuando le avisaron al radio taxi. Le dijeron que fuera urgente a ver a su hijo. Pasó a buscar a su esposa y se fue a Colchero para ver si estaba ahí. En ese lugar le informaron que se lo habían llevado hospital Barros Luco. Llegó al hospital, esperaron la decisión del doctor y cuando lo observó presintió que su hijo había muerto, en ese momento el doctor le dio la noticia que su hijo había fallecido. El doctor les contó que a su hijo le dispararon un balazo por la espalda, en la pierna, en el lado izquierdo de la aorta. Posteriormente se enteró por la familia el problema que hubo. Sabe que hubo una discusión entre su nuera María Fresia León y la imputada Daniela, sobrina de su nuera. Además, su familia y su hijo no tenían problemas con ella.

Respecto a las características de su hijo reporta que su hijo estudiaba, también trabajaba. Cuando fue más adulto tuvo malas juntas y se metió en el vicio de la droga. En la casa era respetuoso y era todo para su hijo y para María Fresia. Su hijo era pasivo, tranquilo, defensor de los más débiles. Su hijo no portaba armas. Nunca lo vio portar armas.

En síntesis, en un plano de análisis y valoración de los elementos de convicción rendidos, es necesario consignar que la prueba testimonial rendida por la Fiscalía que a su vez hizo suya la Defensa, consiste en los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana y peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, impresionó en lo pertinente y sustancial, como creíble, por su consistencia y coherencia, puesto que los relatos de dichos funcionarios y expertos resultaron del todo creíbles, siendo todos concordantes y armónicos, no sólo con las imágenes de la autopsia sino también con las referidas al sitio del suceso y, a las evidencias recabadas en ese lugar, probanzas que se encuentran en unión lógica y sistemática con la pericia realizada por la médico forense y, que permitieron en su conjunto a estos sentenciadores entender de manera más completa y acabada la real forma de ocurrencia de los hechos que en definitiva se asentaron en la motivación octava.

Que, valorando la versión de la única testigo presencial de los hechos, estos sentenciadores rechazan la posición de la Defensa, en cuanto ha señalado que no debe creerse en su versión porque estuvo detenida junto a su pareja, la victima de esta causa,

pese a que hizo suya esta prueba. Posición que estos sentenciadores estiman de suyo antojadiza y carente de objetividad para el Derecho, puesto que ella ha proporcionado una versión de acuerdo a como ella vivenció y recuerda aquellos hechos, de manera que dichos argumentos de la Defensa, para estos efectos carecen de relevancia jurídico penal y por lo tanto, se han desechado por irrelevantes, porque en este juicio no se están analizando las características personales de esta testigo, quien siendo también prueba de la Defensa y tuvo la oportunidad de contrainterrogar no desacreditó legalmente, como en Derecho corresponde.

En conclusión, de su versión es posible, sostener que su pareja, Jairo, no alcanzó a arrancar cuando Daniela su sobrina le disparó, que sólo alcanzó a darse vuelta hacia una puerta de una casa que estaba en el lugar, de manera que en esa posición fue impactado por la acusada, lo que resulta concordante con la pericia de la médico forense del Servicio Médico Legal, lo que refuerza aún más la decisión del tribunal en cuanto a la inexistencia de la calificante, dado cuenta que no fue baleado por la espalda.

También su versión ha servido para determinar de manera inequívoca a la autora de este homicidio, de manera tal que se juzgue y se sancione conforme a Derecho, a quien tiene un desprecio absoluto por la vida de las personas y, la muerte de una persona no quede impune, porque a diferencia de lo que señala la Defensa, en orden a que el acusado tenía antecedentes penales, a la luz de la vida jurídica, era una persona, que estaba amparada por la Constitución de la República de este país, en igualdad de condiciones que todos los ciudadanos, razones por las cuales se desecha la prueba documental incorporada por la Defensa, por resultar inoficiosa para dilucidar los hechos ventilados en este juicio.

Respecto a los testigos de oídas, consistentes en las versiones de la madre, el padre y la hermana del acusado, ha resultado ser una prueba útil, en cuanto a que si bien no estuvieron en el lugar de los hechos, sirvieron de sustento de la única testigo presencial, respecto a la hora, día, lugar y persona del hechor que causó el acometimientos que sufrió Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, como asimismo del lugar y causa en que falleció su familiar atendido lo señalado por la información que les proporcionó el médico que los atendió en dicho centro hospitalario.

**DÉCIMO PRIMERO:** Participación.- Que, la participación culpable que en calidad de autora, le cupo a la acusada Daniela Aracelli Calderón Urrutia, en el delito consumado de homicidio simple, en la persona de la víctima Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, que se ha tenido por acreditado, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, en los términos prescritos en el artículo 15 N°1, del Código Penal, se analizó, conjuntamente con los elementos del tipo penal del delito en cuestión.

Que tal como se razonó en la motivación décima que antecede, se estableció que el día 08 de junio de 2016, en horas de la tarde, en la intersección de pasaje Sánchez Colchero y Jorge Canning, en la comuna de San Joaquín, a raíz de una discusión entre

María Fresia León León, y, **DANIELA ARACELLI CALDERÓN URRUTIA**, ésta última disparó con un arma de fuego a Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, a consecuencia de lo cual éste último, resultó con una lesión en el muslo izquierdo de tal entidad que le provocó la muerte. Identidad de la hechora que fue corroborada en un tiempo inmediato por el **Subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana Jorge Andrés Muñoz Rojas**, oficial a cargo de la investigación una vez que interrogó a María Fresia León León.

En efecto, la testigo presencial, María Fresia León León, al relatar los hechos sindica de manera inequívoca a la autora de estos hechos como Daniela Aracelli Calderón Urrutia, a quien la ve portando un arma de fuego con la que dispara a su pareja Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, en el muslo izquierdo y éste cae al suelo, desangrándose, falleciendo finalmente pese a haberlo trasladado al Hospital Barros Luco, reconociéndola en estando al situarla la lado del abogado defensor y por el polen que viste.

Que, además, se agrega de manera lógica y sistemática, como elemento incriminatorio de la responsabilidad penal de la acusada, sus propios asertos al reconocer que el día 8 de junio de 2016, mantuvo una discusión con su tía María Fresia León León, en la población La Legua, en la intersección de calles cercanas a su casa, que en el lugar se encontraba presente la víctima Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez y, que ella tenía un arma de fuego en sus manos, con la que dispara a Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, quien cae al suelo y fallece a los pocos minutos, de lo que se entera ese mismo día.

Que, en consecuencia, con los elementos de prueba precedentemente relacionados, los que fueron analizados libremente, permiten más allá de toda duda razonable, tener por plenamente acreditada, la participación criminal que en calidad de **autora,** le cupo a **Daniela Aracelli Calderón Urrutia,** en el delito de homicidio simple, en grado de consumado, en la persona de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, que se ha tenido por establecido en el presente fallo, en los términos establecidos en el artículo 11 N°1, del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al debate sobre determinación de pena y forma de cumplimiento.- Que, en el estadio procesal contemplado en la norma señalada en el epígrafe y, a efecto de establecer las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al ilícito debatido y juzgado en esta audiencia y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, tanto el Ministerio Público, como la parte querellante y la Defensa de Axel Morales Díaz, efectuaron las alegaciones de rigor.

Así, **el Sr. Fiscal**, solicita en primera instancia, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado, (sic), atendido a que no concurría circunstancia modificatoria alguna. En primer lugar, en cuanto a la minorante de irreprochable conducta anterior, hace presente al tribunal, que si bien el registro de antecedentes

penales de la imputada, la registra como "sin antecedentes", lo cierto es que, existe un Acta de Procedimiento Simplificado, en la que consta que la acusada fue condenada por un delito de receptación, a una pena de amonestación verbal cuando era menor de edad, en la causa RIT 1021 del año 2009, con fecha día 16 de marzo de 2009. Entendiendo que la mencionada circunstancia se refiere a no haber sido condenado por crimen ni por simple delito, en este caso, consta que la enjuiciada registra una condena por un simple delito, de manera que a su entender, no concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, lo que prueba con el acta de la audiencia precedentemente mencionada.

Asimismo, entiende que tampoco concurriría la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9, del mismo cuerpo de leyes, porque la acusada mintió derechamente en estrados, proponiendo una dinámica completamente diversa a la que efectivamente acaeció. En este caso, un forcejeo y un disparo a escasa distancia, a fin de acreditar una suerte de delito preterintencional y optar a una pena mucho más baja que le permitiría optar a beneficios, como lo es la pena del homicidio culposo consumado. En tal evento, si bien ella está en su derecho de mentir para evitar esta sanción mayor, estima que esta mentira obsta a lo que solicita el Código Penal, en cuanto exige una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Asevera que no es sustancial tampoco que ella se situé en el lugar de los hechos y confiese haber disparado puesto que propone una dinámica totalmente distinta cuyo fin era utilitarista y no pretendía ayudar al esclarecimiento de los hechos. Además no es sustancial, porque la Fiscalía contaba con medios de prueba para acreditar su permanencia en dicho lugar y el hecho de haber sido ella quien disparó se acreditó a través de la prueba testimonial y la restante prueba vertida en el juicio, por lo tanto, no existiendo circunstancias modificatorias y habiéndose acreditado el mal causado a través de las declaraciones de los familiares, puesto que todos dieron cuenta de una depresión prolongada por el impacto que ha significado para toda la familia el fallecimiento de Jairo, además, que ha quedado un menor de edad si su padre, unido a las características positivas de la personalidad de Jairo, que fallece abruptamente a los 23 años, por una causa que le era totalmente ajena, le permite solicitar una pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio.(sic). Luego, refiere que se traspapeló y solicita una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

A su turno, la Defensa, explica que a diferencia de lo señalado por el Ministerio Público, estima que existen dos circunstancia atenuantes que benefician a su representada. La primera, es la contenida en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, porque si bien ella tuvo una condena como adolescente, en este caso, en aquella causa se aplicó el artículo 41 de la ley N°20.084, es decir, se suspendió, por lo tanto, no tiene antecedentes penales, que considerar. Seguidamente, da lectura resumida a la resolución del 12° Jugado de Garantía de Santiago, de fecha 2 de junio de 2014, dictada en la causa RIT 1021 del año 2009 que indica "atendido el mérito de los antecedentes,

habiendo transcurrido más de 6 meses de que se suspendió la pena, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, sin que se hubiese tomado conocimiento de nuevo requerimiento o formalizaciones en contra de la imputada Daniela Aracelli Calderón Urrutia, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 250 letra d del Código Procesal Penal se declara que la causa sobreseída definitivamente respecto de la requerida Daniela Aracelli Calderón Urrutia, ejecutoriada que sea la presente resolución archívense los antecedentes. RUC. 0900135776-7 RIT 1021/2009. Es decir, se aplicó una condena pero por razón del artículo 41 de la ley 20.084 la causa se sobreseyó, por lo tanto, su representada no tiene antecedentes penales, ni se pueden considerar siquiera como RPA.

También estima concurrente la atenuante del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto estima que su defendida, colaboró con la investigación y al esclarecimiento de los hechos, porque si bien se le condenó por el delito de homicidio simple y, no se acogió la tesis de la defensa, su representada fue un elemento principal para establecer su participación, porque al menos en lo que es participación pudo haber sido cuestionable porque al menos en los hechos, en los disparos y en las evidencias encontradas participaron a lo menos 3 armas de fuego, perfectamente podrían haber dicho, dos personas más dispararon aquí no hay una totalidad de autoría, pero su defendida declara y señala que efectivamente le disparó en la pierna a Jairo, incluso cree que este relato es mejor evidencia para la Fiscalía que el de María Fresia León León cuyo relato fue distinto a los vertidos por los testigos de oídas.

En conclusión, solicita la rebaja de pena en dos grados y requiere se imponga una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, la que estima la adecuada, que le permite pedir una pena sustitutiva, porque se trata de una persona que ha permanecido en prisión preventiva, por lo tanto, el efecto resociabilizador que se busca con la pena, de alguna manera ya se cumple. Así, para solicitar la pena sustitutiva acompaña y da lectura resumida a un informe social, de fecha 25 de enero del año 2018, elaborado por el profesional Claudio Andrés Caliñir, que sugiere la aplicación de alguna medida a cumplir en el medio libre, solicitando en conclusión la medida de libertad vigilada intensiva.

También pide se le consideren los abonos por el tiempo que ha permanecido privada de libertad y se le exima del pago de las costas de la causa.

Replicando el Fiscal, reitera su solicitud de pena de 15 años. Además hace presente que la posibilidad de imponer una pena sustantiva la prohíbe expresamente el inciso 2° del artículo 1° de la ley N° 18.216, tratándose de un delito consumado de homicidio y habiendo sido la acusada condenada en calidad de autora, por lo tanto, la pena debe ser de carácter efectivo.

## <u>DÉCIMO TERCERO</u>: Acoge atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.- Que, una vez escuchados las alegaciones de los intervinientes y analizada la prueba documental incorporada por la defensa, consistente en la resolución del 12ª Juzgado de Garantía de Santiago, dictada con fecha con fecha 02 de junio de 2014, en

los antecedentes RIT 1021/ 2009 de la que aparece que si bien se dictó una sentencia en contra de la enjuiciada, posteriormente ésta fue dejada sin efecto, dictándose sobreseimiento definitivo, por lo que se estima por estos sentenciadores que Daniela Aracelli Calderón Urrutia, es acreedora de la minorante de irreprochable conducta anterior solicitada por la Defensa, por ende le será reconocida, toda vez que, además tal como lo indica el Ministerio Público en su extracto de filiación y antecedentes no registra condenas pretéritas, pese al antecedente que invoca el ente persecutor.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Acoge atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.- Que, asimismo le será reconocida la minorante mencionada en el epígrafe, dejando en claro que no es como sostiene el Defensor, en orden a que colaboró con la investigación, ya que la misma acusada señaló que no declaró anteriormente en la etapa investigativa porque no quería hablar.

Para resolver en tal sentido, estos sentenciadores tuvieron en únicamente en consideración que con la referida minorante se pretende premiar al o los acusados que, por vía de aportar antecedentes fidedignos, facilita la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado, desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento. Sólo estas razones de política criminal permiten alterar el régimen punitivo del Código en el supuesto que sin la colaboración del imputado por vía de su aporte, la persecución penal habría sido imposible, dificultosa o carente de resultados concretos y favorables, como lo dejó establecido la Comisión de Legislación y Justicia del Senado al haber considerado al efecto como modelo el Código Penal Austriaco de 1974 que concibe dicha atenuante: "cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad".

En este contexto, es criterio del tribunal sostener que la declaración de la acusada, si bien no se ajusta totalmente a cómo ocurrieron los hechos en la realidad, pues sostiene que aquel día 8 de junio de 2016, al discutir con su tía, se habría producido un forcejee con la pareja de ésta, Jairo Jaña Martínez, quien habría portado en arma de fuego, que ella le quitó, versión que resulta del todo descartada con la prueba pericial de cargo, de la médico legista del Servicio Médico Legal, doña Pamela Verónica Bórquez Vera, médico legista, quien asevera que realizado el examen físico del occiso, con certeza puede concluir que hay ausencia de lucha o huellas de defensa, lo que queda de manifiesto con el examen de las manos de la víctima, lo que además se refrenda con la imágenes que la misma profesional describió el exhibírsele las fotografías, relacionadas con el protocolo de autopsia N°1654-2016, correspondientes a los números N°5.- Es una visión de la cara palmar de la mano izquierda, N°6.- En una visión dorsal de la mano izquierda; N°7.- Es una vista palmar de la mano derecha; N°8.- Es una vista dorsal de la mano derecha; y que al examinar las manos hay ausencia de huellas de lucha o defensa.

De igual modo, esta médico legista permitió al tribunal conocer que el disparo que le causó la muerte a Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, no fue a corta distancia, a quemarropas o con apoyo como podría resultar de un forcejeo, ya que sostiene que de acuerdo a su experiencia, por las características del orificio y porque hay un blanco intermedio, puede señalar que fue a larga distancia, considerando que larga distancia por ausencia de tatuajes es a 90 centímetros, es decir, la persona que disparó estaba a 90 centímetros o más, así que descarta un disparo con apoyo en el muslo de la víctima y también descarta un disparo a menos de 90 centímetros porque no se parecían tatuajes" (sic).

En definitiva el tribunal acoge la minorante antes analizada simplemente, porque estimó que la versión de la acusada fue de tal trascendencia que permitió a estos juzgadores arribar a un veredicto condenatorio, entrelazando su versión con aquella relatada por la testigo presencial, pues la acusada reconoció que ella tenía en su mano el arma de fuego con la cual disparó a Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez y, lo vio caer al suelo. Versión de suyo importante toda vez que el perito balístico José Andrés Maldonado Carbonell, dió cuenta que en el lugar fueron disparadas al menos 3 armas de fuego semi-automáticas calibre 9x9mm.

En conclusión, se dirá que las probanzas del acusador unida al relato de la acusada, permitieron adquirir convicción más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron del modo que se encuentran detallados en el veredicto condenatorio.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de Pena.- Que para determinar la pena asignada al delito del caso sub judice estos sentenciadores tuvieron presente los preceptos reguladores de pena establecidos en el Código Penal. Que la pena señalada por la ley para el delito de homicidio simple, es la de presidio mayor en su grado medio. Que la circunstancia de beneficiar a la acusada dos circunstancias atenuantes sin que la perjudique ninguna agravante, permite al tribunal hacer aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código Penal y en este caso, procederá a la rebaja en un grado, respecto a la pena indicada para el delito antes referido, teniendo para ello en consideración la extensión del mal causado el cual quedó acreditado con la testimonial rendida por el persecutor. De este modo, la pena se impondrá en el presidio mayor en su grado mínimo, en la cuantía que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia. Se desestima la alegación efectuada por la Defensa, en cuanto a conceder una rebaja mayor de la pena, toda vez que no se rindió antecedente o prueba alguna que le diera sustento a dicha pretensión, apareciendo dicho anhelo como injustificado y desproporcionado atendida la naturaleza y dinámica de los hechos.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>: Improcedencia de beneficios alternativos y de pena sustitutiva en su caso.- Que atendida la extensión de la pena a imponer a la acusada ello no permite pronunciarse acerca de penas sustitutivas por improcedente, rechazándose de este modo la petición de la Defensa al respecto. Desechándose en consecuencia la documental incorporada para este efecto por resultar irrelevante.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuanto a los abonos.- Que, este Tribunal, a fin de dar estricto cumplimiento al mandato ordenado en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal y estableciéndose en la motivación quinta del auto de apertura de Juicio Oral de fecha de diciembre de 2017, que Daniela Aracelli Calderón Urrutia, ha permanecido privada de libertad con motivo de esta causa, en forma ininterrumpida desde el 13 de agosto de 2016, constancia que avala también la certificación efectuada por el Jefe de Unidad de Causas y Salas de este tribunal, don Eliel Sandoval Sobarzo, **dichos días,** deberán contabilizarse como abono a la pena que se le impondrá en lo resolutivo de esta sentencia y, hasta que ésta quede ejecutoriada.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: En cuanto a las costas.- Que, habiendo resultado condenada Daniela Aracelli Calderón Urrutia, procede en consecuencia condenarla asimismo al pago de las costas de la causa, tal como lo indica expresamente el inciso primero del artículo 47 del Código Procesal, sin embargo, encontrándose patrocinada por la Defensoría Penal Pública, será eximida del pago de ellas, por presumirse su pobreza.

**DÉCIMO NOVENO:** En cuanto al Registro de Huella Genética.- Que, atendido lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley N° 19.970, y habiendo sido condenado el sentenciado por dos delitos de aquellos previstos en la letra c) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de **Daniela Aracelli Calderón Urrutia**, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,  $11~\rm N^\circ s$  6 y 9,  $14~\rm N^\circ$  1,  $15~\rm N^\circ$  1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68,  $69~\rm y$ ,  $391~\rm N^\circ$  2 del Código Penal; 1, 45, 47, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344,  $346~\rm y$  348, del Código Procesal Penal;  $593~\rm y$   $600~\rm del$  Código Orgánico de Tribunales;  $17~\rm de$  la ley  $\rm N^\circ 19.970~\rm y$ ,  $35~\rm y$   $26~\rm de$  la ley  $\rm N^\circ 19.718$ ; **se declara:** 

I.- Que se CONDENA a DANIELA ARACELLI CALDERÓN URRUTIA, ya individualizada, como autora del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, que fuera perpetrado en la persona de Jairo Alexander Lucciano Jaña Martínez, el día 8 de junio de 2016, en la comuna de San Joaquín, a la pena de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta, la sentenciada Daniela Aracelli Calderón Urrutia, deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva, atendido lo señalado en la motivación 16<sup>a</sup>.

44

III.- Que, para los efectos del cómputo de la pena privativa de libertad

anteriormente impuesta, le servirán de abono a la sentenciada los días que ha

permanecido ininterrumpidamente detenida y sometida a prisión preventiva con motivo

de esta causa, esto es, desde el día 13 de agosto del año 2016 hasta la fecha en que la

presente sentencia causa ejecutoria.

IV.- Procédase al Registro de Huella Genética de Daniela Aracelli Calderón

Urrutia, para que sea incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente

fallo se encuentre ejecutoriado, atendido los razonamientos expuestos en la motivación

19ª.

V.- Que se exime del pago de las costas a la acusada por encontrarse

representada por la Defensoría Penal Pública.

VI.- Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.556,

incorporado por la ley N° 20.568, de fecha 31 de enero de 2012, sobre inscripción

automática y modificaciones al Servicio Electoral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo

preceptuado en el artículo 468, del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113, del

Código Orgánico de Tribunales.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y a la defensa, los

antecedentes incorporados durante la audiencia.

Registrese, Notifiquese y ARCHIVESE en su oportunidad.

RIT 734-2017

RUC 1600.556.304-K

DICTADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE

JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO

FREDDY MUÑOZ AGUILERA E INTEGRADA POR DON JOSE ANTONIO SÁNCHEZ MAESTRI COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE Y DOÑA CECILIA FLORES SANHUEZA

COMO REDACTORA.

44